



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1825

Bogotá, D. C., miércoles, 20 de diciembre de 2023

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del quincuagésimo aniversario de funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en Tunja y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., diciembre de 2023

Honorable Representante

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Presidente Comisión Segunda Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 242 de 2023 Cámara, por medio del cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del quincuagésimo aniversario de funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en Tunja y se dictan otras disposiciones.

En nuestra calidad de ponentes del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa mediante Oficio CSCP - 3.2.02.238/2023(IS) en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe para segundo debate en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTE LEGISLATIVO

Este proyecto de ley de autoría de la honorable Senadora Ana Carolina Espitia Jerez, honorable

Representante Wilmer Yáir Castellanos Hernández y honorable Representante Jaime Raúl Salamanca Torres, fue radicado en la Secretaría de la honorable Cámara de Representantes el día 19 de septiembre del 2023, le cual posteriormente fue remitido a la Comisión Segunda por tratarse de un asunto de su competencia.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente notificó mediante Oficio CSCP - 3.2.02.238/2023(IS) del 31 de octubre de 2023 al honorable Representante Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Ponente coordinador, al honorable Representante Jhon Jairo Berrío López, ponente y al honorable Representante Jorge Dilson Murcia Olaya, ponente, para primer debate.

El día 13 de diciembre de 2023 fue discutido y aprobado por unanimidad en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Mediante Oficio CSCP -3.2.02.372/2023 (IS) del 13 de diciembre de 2023 se designa al honorable Representante Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera, Ponente coordinador y al honorable Representante Jhon Jairo Berrío López, ponente, para rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, razón por la cual procedemos a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objeto rendir homenaje público y vincularse a la celebración del quincuagésimo aniversario de la entrada en funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, en Tunja, y autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para

financiar importantes mejoras físicas y proyectos que fomentan la preservación de la Historia y fortalecen los procesos que se encuentran en funcionamiento en esta importante corporación.

3. COMPETENCIA

La Ley 3ª de 1992 en el artículo 2º establece que corresponde a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, *conocerá de: política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.*

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, primer Posgrado del Área creado en el país en el año de 1973, surgió como proyecto académico impulsado por un grupo de docentes de reconocimiento nacional e internacional, entre los que se destacan: Jorge Palacios Preciado, Inés Pinto de Montaña, Hermes Tovar Pinzón, Javier Ocampo López, e internacionales como Pierre Vilar y Leopoldo Zea. Desde sus inicios y a la vanguardia de las tendencias historiográficas se propuso promover y aportar al conocimiento histórico en el contexto local, regional, nacional e internacional.

Desde los primeros años de su funcionamiento y hasta la actualidad, la Maestría ha buscado proporcionar herramientas teórico-metodológicas para fortalecer la formación universitaria y de docentes de las distintas instituciones educativas, así como la investigación histórica, a fin de promover la especialización en este campo del saber. Además de ofrecer reflexiones sobre la sociedad en diversas relaciones temporales, espaciales, que han fortalecido no solo el conocimiento de lo histórico, sino la comprensión de sociedades diversas en tiempos y contextos distintos.

5. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia:

“Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y

demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

“Artículo 7º. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana”.

“Artículo 8º. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Jurisprudencia:

En múltiples pronunciamientos, la Corte Constitucional se ha manifestado respecto a las leyes de honores; es así como por ejemplo en Sentencia C 817 de 2011, señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha fijado un grupo de reglas particulares acerca de la naturaleza jurídica de las leyes de honores, las cuales pueden sintetizarse del modo siguiente: (...) 3. El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios.

(...) funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución” las cuales ha diferenciado en “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber leyes que rinden homenajes a ciudadanos, leyes que celebren aniversarios de Municipios Colombiano; y leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios”.

6. IMPACTO FISCAL

Aun cuando en el articulado del presente proyecto de ley se generan unos posibles gastos, no es de carácter obligatorio pues se faculta y se autoriza al Gobierno nacional para que realice las apropiaciones del presupuesto general de la Nación, para ejecutar algunos artículos de esta ley.

En sentencia e 343 de 1995 la Corte Constitucional sostiene que:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”. Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no

se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.

En concordancia con la anterior sentencia la Corte Constitucional ha reiterado que:

“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”. Sentencia C 948 de 2014.

7. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley cuenta con 9 artículos incluido la vigencia. En ellos consagra el objeto y la autorización que se le concede al Gobierno nacional para rendir homenaje y realizar las apropiaciones del presupuesto general para cumplir con la finalidad de esta ley.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en el ponente de este proyecto de ley.

9. MODIFICACIONES DENTRO DEL DEBATE

Con fundamento en los artículos 113 y 160 de la Ley 5ª de 1992, se presenta a consideración de la Comisión de la Plenaria de la Cámara de Representantes las siguientes proposiciones modificatorias al Proyecto de Ley número 242 de 2023 Cámara.

Texto proyecto de ley primera ponencia	Proposición modificatoria	Modificación y justificación
Por medio del cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del quincuagésimo aniversario de funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en Tunja y se dictan otras disposiciones	Sin modificación	
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje público y vincularse a la celebración del quincuagésimo aniversario de la entrada en funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC, en Tunja	Sin modificación	
Artículo 2. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia por sus aportes invaluable a la construcción de la nación, a través del funcionamiento de la Maestría en Historia y sus importantes contribuciones científicas, culturales y humanísticas que a lo largo de los últimos		
50 años han contribuido a conservar la memoria y a promover el conocimiento de los antecedentes históricos de los diferentes saberes ancestrales de nuestra nación		
Artículo 3. Autorízase al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus Decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, durante cinco (5) años consecutivos, las partidas presupuestales necesarias para financiar proyectos y procesos de investigación que sean producidos por los docentes y/o estudiantes de Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), sede Tunja, por valor de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) anualmente.	Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 Numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, <u>a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo,</u> durante los cinco (5) años consecutivos <u>siguientes a la promulgación de la presente Ley,</u> las partidas presupuestales los recursos necesarios para financiar proyectos y procesos de investigación que sean producidos por los docentes y/o estudiantes de Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), sede Tunja, por valor de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000) anualmente, con el fin de fortalecer los procesos de reconstrucción de memoria del país y buscando promover proyectos de reseña histórica y de reconstrucción del conflicto armado colombiano, permitiendo así que se cree un diálogo de saberes y se promueva la no repetición	Proposición avalada, presentada por la H.R Carolina Giraldo Botero.
Artículo 4. Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede Tunja para que, con cargo a los recursos definidos por esta Ley, cree la Beca de sostenimiento del quincuagésimo aniversario de fundación de la Maestría en Historia, con el fin de incentivar el estudio del posgrado de Maestría en Historia, otorgándole un subsidio de sostenimiento a aquellos estudiantes de escasos recursos que sean admitidos al programa.	Sin modificación	
Artículo 5. Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede Tunja para que, con cargo a los recursos definidos por esta Ley, promueva acciones y proyectos dentro de la institución que fortalezcan la especialización en Archivística, promoviendo este oficio y su importancia desde la Facultad de Ciencias de la Educación	Sin modificación	

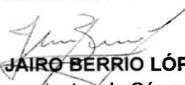
<p>Artículo 6. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, del Centro Nacional de Memoria Histórica y con la integración y cooperación de todas las instituciones oficiales como Ministerios, Universidades Públicas, etc. Promoverán, en el marco de la autonomía universitaria, la especialidad de archivística en los diferentes programas de Historia, impulsando esta especialidad en las diferentes instituciones del Estado, para de esta forma garantizar que todas las instituciones nacionales gestionen de manera efectiva los fondos documentales de cada institución buscando la preservación y conservación de la memoria histórica.</p>	Sin modificación	
<p>Artículo 7. Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede Tunja para que, con cargo a los recursos definidos por esta Ley, promocióne y fortalezca la RED DE MUSEOS, que existe dentro de la institución para que de esta forma se promueva la investigación arqueológica y la conservación de saberes ancestrales.</p>	Sin modificación	
<p>Artículo 8. Los recursos definidos por esta ley, sólo podrán ser utilizados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para los fines establecidos en los artículos anteriores, por ningún motivo podrán ser utilizados para financiar acciones de otros programas o facultades, so pena de incurrir en sanciones.</p> <p>Parágrafo: La Universidad emitirá una rendición de cuentas sobre la utilización detallada de los fondos ante el Gobierno Nacional y la Mesa directiva de la Institución y al igual será compartida públicamente a los estudiantes. En esta rendición de cuentas se deberá incluir un capítulo en el que se especifique los recursos que se asignaron para cada actividad autorizada a través de la presente ley.</p>	Sin modificación	
<p>Artículo 9. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>		

10. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992, solicitamos a los honorables miembros de la Cámara de Representantes, **dar segundo debate** y aprobar el Proyecto de Ley número 242 de 2023 Cámara, *por medio del cual la nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del quincuagésimo aniversario de funcionamiento de la Maestría en historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en Tunja y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,


JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
 Representante a la Cámara
 Ponente coordinador


JHON JAIRÓ BERRÍO LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 242 DE 2023 CÁMARA

por medio del cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del quincuagésimo aniversario de funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en Tunja y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto rendir homenaje público y vincularse a la celebración del quincuagésimo aniversario de la entrada en funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), en Tunja.

Artículo 2º. Ríndase tributo de gratitud y admiración a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia por sus aportes invaluable a la construcción de la nación, a través del funcionamiento de la Maestría en Historia y sus importantes contribuciones científicas, culturales y humanísticas que a lo largo de los últimos 50 años han contribuido a conservar la memoria y a promover el conocimiento de los antecedentes históricos de los diferentes saberes ancestrales de nuestra Nación.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno nacional para que, en cumplimiento y de conformidad con los artículos 69, 150 Numeral 9, 288, 334, 339, 341, 345, 356, 357 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, a través de las partidas o traslados presupuestales necesarios y de acuerdo con la disponibilidad presupuesta!, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo, durante los cinco (5) años siguientes a la promulgación de la presente ley, los recursos necesarios para financiar proyectos y procesos de investigación que sean producidos por los docentes y/o estudiantes de Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC), sede Tunja, con el fin de fortalecer los procesos de reconstrucción de memoria del país y buscando promover proyectos de reseña histórica y de reconstrucción del conflicto armado colombiano, permitiendo así que se cree un diálogo de saberes y se promueva la no repetición.

Artículo 4º. Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede Tunja para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, cree la Beca de sostenimiento del quincuagésimo aniversario de fundación de la Maestría en Historia, con el fin de incentivar el estudio del posgrado de Maestría en Historia, otorgándole un subsidio de sostenimiento a aquellos estudiantes de escasos recursos que sean admitidos al programa.

Artículo 5º. Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia. sede Tunja para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, promueve acciones y proyectos dentro de la institución que fortalezcan la especialización en Archivística, promoviendo este oficio y su importancia desde la Facultad de Ciencias de la Educación.

Artículo 6º. El Gobierno nacional, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, del Centro

Nacional de Memoria Histórica y con la integración y cooperación de todas las instituciones oficiales como Ministerios, Universidades Públicas, etc. Promoverán, en el marco de la autonomía universitaria, la especialidad de archivística en los diferentes programas de Historia, impulsando el empleo de esta especialidad en las diferentes instituciones del Estado, para de esta forma garantizar que todas las instituciones nacionales gestionen de manera efectiva los fondos documentales de cada institución buscando la preservación y conservación de la memoria histórica.

Artículo 7°. Autorízase a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, sede Tunja para que, con cargo a los recursos definidos por esta ley, promueva y fortalezca la RED DE MUSEOS, que existe dentro de la institución para que de esta forma se promueva la investigación arqueológica y la conservación de saberes ancestrales.

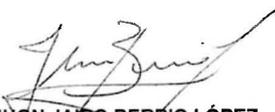
Artículo 8°. Los recursos definidos por esta ley, sólo podrán ser utilizados por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, para los fines establecidos en los artículos anteriores, por ningún motivo podrán ser utilizados para financiar acciones de otros programas o facultades o de lo contrario se incurrirá en sanciones.

Parágrafo. La Universidad emitirá una rendición de cuentas sobre la utilización detallada de los fondos ante el Gobierno nacional y la Mesa directiva de la Institución y al igual será compartida públicamente a los estudiantes. En esta rendición de cuentas se deberá incluir un capítulo en el que se especifique los recursos que se asignaron para cada actividad autorizada a través de la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
 Ponente coordinador


JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
 Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos.

Bogotá D. C., diciembre 15 de 2023

Presidente

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Honorable Cámara de Representantes

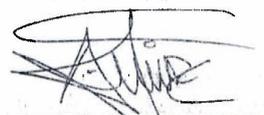
Bogotá, D. C.

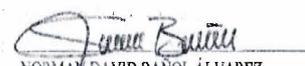
Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley número 258 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos.

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que realizó el Secretario de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en la Ley 5ª de 1992, se procede a rendir **Segundo Informe de Ponencia** Positiva para Debate del Proyecto de Ley número 258 de 2023 Cámara, *por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos.*

Atentamente,


WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7
 Meta - Guaviare


NORMAN DAVID BANOL ÁLVAREZ
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Especial Indígena

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos.

El segundo informe de ponencia en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes de este proyecto de ley, se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado el día 03 de octubre de 2023, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes (*Gaceta del Congreso* número 1439 de 2023), por el honorable Representante a la Cámara *Wilmer Yair Castellanos Hernández*, el 03 de octubre del año en curso, el proyecto de ley fue enviado a la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes y mediante Oficio CSCP - 3.2.02.240/2023 (IS) de fecha 31 de octubre de 2023, el Secretario de la Comisión segunda, nombro como ponentes para el estudio de esta iniciativa legislativa al honorable

Representante *William Ferney Aljure Martínez*, (Ponente Coordinador) y al honorable Representante *Norman David Bañol Alvarez*, (ponente).

El día 13 de diciembre de 2023 fue discutido y aprobado por unanimidad en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. Mediante Oficio CSCP - 3.2.02.371/2023 (IIS) del 13 de diciembre de 2023, el Secretario de la Comisión Segunda, nombró como ponentes nuevamente para el estudio de esta iniciativa legislativa al honorable Representante *William Ferney Aljure Martínez*, (Ponente Coordinador) y al honorable Representante *Norman David Bañol Alvarez*, (ponente).

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa, tiene como objeto enaltecer y reconocer oficialmente la distinguida trayectoria histórica del Glorioso Colegio de Boyacá, primera institución educativa de naturaleza pública fundada por el General Francisco de Paula Santander, que acumula más de dos siglos de existencia. Con tal fin, se otorga autorización para adelantar proyectos y acciones destinadas a mejorar su infraestructura y asegurar la calidad educativa en el departamento de Boyacá.

III. ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 258 de 2023, consta de seis artículos. En el primero, enaltece y reconoce la distinguida trayectoria histórica del Colegio de Boyacá, por ser la primera institución educativa de naturaleza pública fundada por el por el General Francisco de Paula Santander, en cumplir más de dos siglos de existencia. En el segundo, autoriza al Gobierno nacional y al Congreso de la República, para rendir honores oficiales al Colegio de Boyacá por su destacada trayectoria y trascendentales aportes a la educación pública en Colombia. En el tercero, autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, unas obras y acciones con el objetivo de mejorar la infraestructura y dotación de las seccionales del colegio y así garantizar la educación en el departamento de Boyacá. El artículo cuarto, se confiere la condecoración “Orden de la Democracia Simón Bolívar” por parte del Congreso de la República al Colegio de Boyacá en ceremonia solemne de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin, en cabeza de su rector como representante del Colegio. En el artículo quinto, se autoriza al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia y trayectoria del Colegio de Boyacá, el cual será difundido por la televisión pública nacional. Y el último y sexto artículo, marca la vigencia a partir de su promulgación.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A continuación, se presenta los principales argumentos de la exposición de motivos:

El Colegio de Boyacá se encuentra ubicado en la ciudad de Tunja en el departamento de Boyacá, contando con una seccional principal y varias

subsidiarias. Se rige como una de las principales instituciones educativas orgullo de los boyacenses y del centro oriente colombiano, dado su legado, origen, trayectoria e historia, la cual nos lleva a remontarnos a los primeros años del siglo XIX, más exactamente al año de 1822 cuando el General Francisco de Paula Santander en su calidad de Vicepresidente, expidió el Decreto Ley 55 del 17 de mayo, el cual en su artículo 1º dispuso lo siguiente:

“(…) se establece en la ciudad de Tunja, capital del departamento de Boyacá, un colegio donde se eduque la juventud bajo las reglas que prescribió el gobierno, y con el nombre de COLEGIO DE BOYACÁ. Una institución educativa de carácter oficial y pública, con una filosofía republicana para la educación de la juventud”¹.

Marco histórico

La fundación del Colegio de Boyacá dio inicio a la educación pública en Colombia al ser la primera en su tipo, toda una respuesta de la filosofía republicana de la época que no solo con llevó a la fundación y puesta en marcha de esta institución educativa, sino una nueva corriente educativa marcada por la creación de instituciones de índole pública con facilidades para el ingreso de la sociedad², sobre todo la de más escasos recursos y que no había tenido oportunidad de instruirse³.

Si bien el Colegio de Boyacá se creó el 17 de mayo de 1822, este abrió sus puertas e impartió las primeras clases para alrededor de 30 alumnos

¹ Tomado de: <http://www.colbov.edu.co/historia/>

² “Los Libertadores plantearon la urgencia de tener una educación formal para las mayorías y la necesidad de llegar a la meta de una educación universal, oficial, libre y obligatoria. La formación de ciudadanos libres en un estado democrático y necesitado de unidad nacional. Las nuevas generaciones republicanas se debían formar con valores de identidad nacional. La educación se consideraba como una fuente necesaria para fomentar la unidad nacional, la cohesión natural de los hombres que tienen un pasado común. y la formación de ciudadanos conocedores de sus derechos y obligaciones. Se consideraba necesaria la popularización de la educación para organizar democráticamente los nuevos Estados Nacionales que aparecían ante el mundo, con un futuro de gran prosperidad Ibídem.

³ El Vicepresidente Francisco de Paula Santander estimuló la creación de varios establecimientos de Segunda Enseñanza en el país, los cuales han sido llamados COLEGIOS SANTANDERINOS, destacando entre ellos los siguientes: Colegio de Boyacá (17 de mayo de 1822, Colegio de Antioquia en Medellín (9 de octubre de 1822); Colegio de San Simón en Ibagué (21 de diciembre de 1822); Colegio Santa Librada da Cali (29 de enero de 1823); Colegio de Pamplona (6 de marzo de 1823); Colegio del Istmo en Panamá (6 de octubre de 1823); Colegio San José de Guanenta en san Gil (22 de mayo de 1824); Colegio de Cumaná (27 de octubre de 1824), Colegio de Cartagena de Colombia en Cartagena (8 de noviembre de 1824); Colegio del Socorro (15 de enero de 1826); Colegio de Pasto (2 de junio de 1827); y el Colegio de Santa Marta (24 de mayo de 1824). JAVIER OCAMPO LÓPEZ SANTANDER, Padre de la Educación Pública en Colombia, “200 años Colegio de Boyacá” (1822-2022). ISBN: 970-958-8424-59-0 AÑO 2021.

finalizando dicho año, impartíendose clases de Gramática Latina y Castellana, además de una clase de Filosofía.

Mediante la Ley 2ª del 3 de enero de 1972, el Colegio pasó a ser establecimiento público del orden nacional, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Educación Nacional, determinándose como máximo organismo de administración el Consejo Directivo.

Durante sus más de 200 años, en el Colegio de Boyacá se han formado ilustres ciudadanos, entre los que registran quienes fueran Presidentes de la República⁴:

- Mariano Ospina Rodríguez (1857-1861)
- José Santos Gutiérrez (1868-1870)
- Clímaco Calderón Reyes (1822)
- General Rafael Reyes Prieto (1904-1909)
- General Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957)

Así mismo distintos ex Ministros de Estado, Senadores, Representantes, entre otras personalidades de la política a lo largo de la historia de nuestra Nación⁵ han pasado por la institución, sin dejar por fuera a grandes Líderes en todos los campos del saber incluidos Científicos, Educadores, Poetas y Artistas.

Dirigiéndonos en la historia reciente de la institución y con motivo del sesquicentenario de su fundación, el Congreso de la República a través de la Ley 2ª de 1972 reorganizó al Colegio como Establecimiento Público del Orden Nacional, con personería jurídica, lo cual otorgó autonomía administrativa y patrimonio independiente, quedando adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

En el año 2005 el Gobierno nacional estableció una serie de traspasos de establecimientos públicos del orden nacional al orden territorial, argumentando que con la transferencia realizada a las entidades territoriales con la fuente del Sistema General de Participaciones⁶ era posible que estas sostuvieran

dichos establecimientos. Por esta razón el 9 de septiembre de 2005, se expidió el Decreto número 3176, mediante el cual se estableció el traspaso del Colegio de Boyacá al Municipio de Tunja⁷.

Con base en los anteriores hechos, el concejo de Tunja estudió y aprobó mediante Acuerdo número 008 del 13 de abril de 2005, la creación del Establecimiento Público del Orden Municipal llamado “Colegio de Boyacá”, con el fin de que éste fuera receptor de la Institución Educativa Colegio de Boyacá del Orden Nacional.

Como puntos clave del Acuerdo Municipal de Tunja número 008 de 2005, podemos resaltar que, a la entidad le fue otorgada la naturaleza jurídica de establecimiento público descentralizado adscrita a la Secretaría de Educación Municipal y su principal objeto es el de la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar básica y media en el municipio de Tunja.

Actualmente el Colegio de Boyacá cuenta con aproximadamente 2770 estudiantes matriculados, quienes cursan sus estudios en 6 secciones, la Sección Central Francisco de Paula Santander, Sección José Ignacio de Márquez, Sección Rafael Londoño Barajas, Sección San Agustín, Sección Santos Acosta, Sección Sergio Camargo Pinzón, cada una de las mismas presta sus servicios a diferentes niveles escolares como lo son preescolar, primaria y bachillerato. Para alumnos que tienen como origen no solo la ciudad de Tunja sino los municipios aledaños a está.

El Colegio de Boyacá no percibe recursos del Sistema General de Participaciones (SGP), y en consecuencia el servicio educativo que ofrece no tiene gratuidad escolar, de acuerdo con lo consagrado en el Decreto número 4807 de 2011.

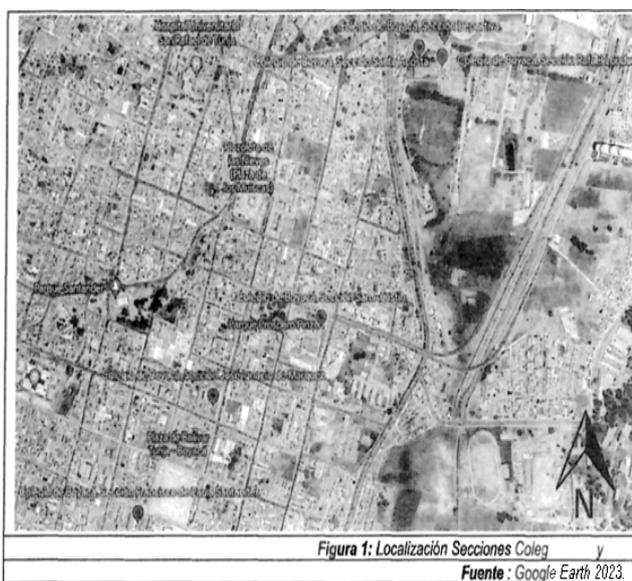


Figura 1: Localización Secciones Colegio y Fuente: Google Earth 2023.

⁴ *Ibidem*.

⁵ Fueran 10 Presidentes de Colombia los relacionados directamente con el Colegio de Boyacá, el Primero el doctor José Ignacio de Márquez (1832- 1835) (1837-1871) y el último, el General Gustavo Rojas Pinilla (1953-1957). A lo anterior, se suman los 28 Ministros de Estado desde el Rector Judas Tadeo Landínez, quien fue Ministro de Hacienda y Relaciones internacionales en el Gobierno del Presidente José Ignacio de Márquez, al doctor Jaime Castro Ministro de Justicia (1973-1974), Ministro de Gobierno (1984 - 1986) y único Exalumno del Glorioso Colegio de Boyacá, Alcalde de Bogotá (1992-1994); la doctora Gina Magnolia Riaño Barón, única mujer boyacense Ministra de Trabajo - Seguridad Social y Ministra encargada de Salud, en el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana Arango en (2002-2005). El última Ministro el doctor Diego Ernesto Molano Vega, de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (2011-2015)”. *Ibidem*.

⁶ La Ley 790 de 2002 expresa en su artículo 20 inciso 2º que “Las Entidades Educativas que dependen del Ministerio de Educación Nacional serán descentralizadas y/o convertidas en entes autónomos. En tal caso el Gobierno nacional garantizara con recursos del Presupuesto Gene-

ral de la Nación distintos a los provenientes del Sistema General de Participaciones y transferencias. su viabilidad financiera”.

⁷ La ley 715 de 2001 en su artículo 9º, parágrafo 3º señala que: “Los Establecimientos Públicos Educativos del Orden Nacional que funcionan con los recursos del presupuesto nacional serán traspasados con los recursos a las respectivas entidades territoriales conservando su autonomía administrativa”.

Por su calidad educativa el Colegio de Boyacá ha sido galardonado con diferentes condecoraciones, algunas de ellas son:

- Cruz de Boyacá. Categoría Plata (1972). Gobierno nacional.
- Orden de los Lanceros. Grado Collar de Oro (1992). Gobierno Departamental.
- Altares de la patria. Grado Comendador (1997). Asamblea Departamental de Boyacá.
- Mención de Reconocimiento, Cámara de Representantes. 2002.
- Orden Altares de la Patria. En el grado de Oficial, concedida por la Asamblea del departamento de Boyacá. 2002.
- Orden “Gonzalo Suárez Rendón” en el más alto grado, Collar de Oro. Otorgada por la Alcaldía Mayor de Tunja. 2002.
- Orden del Congreso de la República en el Grado de Comendador. 2002.
- Orden Gustavo Rojas Pinilla, en el más alto Grado de Comendador. Otorgada por el Cabildo de la ciudad de Tunja. 2002
- Medalla Colegio Republicano de Santa Librada de Cali. 2002.
- Orden de la Libertad en el Grado de Oficial. Concedida por el departamento de Boyacá.

V. IMPACTO FISCAL

Con base en el ordenamiento jurídico, con fundamento legal y refuerzo en la fuente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que impliquen gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Frente al tema se ha expresado la Corte Constitucional, en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009 entre otras, en las que se ha dado desarrollo al tema concluyendo que mediante iniciativa parlamentaria y que sirven como *título para posteriormente a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos* (Sentencia C-343 de 1995) M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional).

Al respecto la Sentencia C-290 de 2009 M. P. Gabriel Mendoza Martelo, se pronuncia a su vez sobre la posibilidad de que el legislativo actúe sobre la ordenación de gasto público o lo autorice dentro de las leyes que rinden honores de la siguiente manera:

“**GASTO PÚBLICO:** Competencia del gobierno para autorizar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/ **GASTO PÚBLICO-**

Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual

Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.

Dicho impacto fiscal finalmente sería determinado por el Gobierno puesto que la presente ley solo pretende autorizar al Gobierno a incorporarlo en el presupuesto y no es una orden imperativa hacia el Gobierno nacional, ni implica presión alguna sobre el Gasto Público de manera que están claras las competencias y se respetan las funciones propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas autorizadas de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

En conclusión al no hacer una asignación directa ni quebrantar competencias de orden financiero sino que simplemente dando autorización al competente para asignar recursos, libertad para asociarse con la entidad territorial correspondiente, el presente proyecto de ley NO configura un impacto fiscal por sí mismo y en el momento determinado de hacer uso de los recursos la decisión estará en cabeza de los organismos indicados.

VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas.

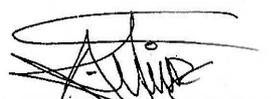
De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que NO se encuentra causal que permita inferir que nos encontramos frente algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.

VII. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992 presentamos Segundo Informe de Ponencia Positiva y en consecuencia solicitamos dar trámite al segundo debate del **Proyecto de Ley número 258 de 2023 Cámara**, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos.



WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7
Meta - Guaviare



NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CAMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto enaltecer y reconocer oficialmente la distinguida trayectoria histórica del Glorioso Colegio de Boyacá, primera institución educativa de naturaleza pública fundada por el General Francisco de Paula Santander, que acumula más de dos siglos de existencia. Con tal fin, se otorga autorización para adelantar proyectos y acciones destinadas a mejorar su infraestructura y

asegurar la calidad educativa en el departamento de Boyacá.

Artículo 2º. Honores al Colegio de Boyacá. Se concede autorización al Gobierno nacional y al Congreso de la República, para rendir honores oficiales al Colegio de Boyacá por su destacada trayectoria y trascendentales aportes a la educación pública en Colombia, al haberse cumplido dos centurias de su existencia. A tal efecto, se llevará a cabo una ceremonia especial en la ciudad de Tunja, en la fecha, hora y lugar que determinen las Mesas Directivas del Congreso, con la participación de altos funcionarios de los Gobiernos Nacional, Departamental de Boyacá y Municipal de Tunja.

Artículo 3º. Obras de reconocimiento. En homenaje al Colegio de Boyacá, autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras y acciones con el objetivo de mejorar la infraestructura y dotación de sus seccionales y así garantizar la educación en el departamento de Boyacá:

A. Constrúyase en la seccional Rafael Londoño Barajas, una edificación la cual ostentará una infraestructura y dotación inteligente para la formación de futuros bachilleres técnicos y tecnológicos, que aspiren a los más elevados estándares en ciencia, tecnología e innovación.

B. Edifíquese el Coliseo Deportivo “General Francisco de Paula Santander” del Colegio de Boyacá, como escenario deportivo que contará con la infraestructura necesaria para albergar los juegos de las instituciones educativas santanderinas, que se llevaran a cabo para la vigencia de su entrega, en pro de asegurar su continuidad y esplendor en esta nueva etapa de su existencia.

C. Efectúense obras de restauración y mantenimiento de la “Seccional Central Francisco de Paula Santander” sede histórica del Colegio de Boyacá.

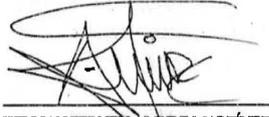
D. Realícense obras de mantenimiento y mejoramiento de la “Seccional Rafael Londoño Barajas”

Artículo 4º. Orden de la democracia. Confiérase la condecoración Orden de la Democracia ‘Simón Bolívar’ por parte del Congreso de la República al Colegio de Boyacá en ceremonia solemne de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin, en cabeza de su rector como representante del Colegio.

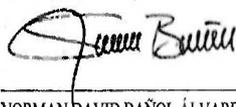
Artículo 5º. Canales de difusión. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios

Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia y trayectoria del Colegio de Boyacá, el cual será difundido por la televisión pública nacional.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.



WILLIAN FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7
Meta - Guaviare



NORMAN DAVID BAÑOL ÁLVAREZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Indígena

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, ACTA NÚMERO 15, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 258 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto enaltecer y reconocer oficialmente la distinguida trayectoria histórica del Glorioso Colegio de Boyacá, primera institución educativa de naturaleza pública fundada por el General Francisco de Paula Santander, que acumula más de dos siglos de existencia. Con tal fin, se otorga autorización para adelantar proyectos y acciones destinadas a mejorar su infraestructura y asegurar la calidad educativa en el departamento de Boyacá.

Artículo 2°. Honores al Colegio de Boyacá. Se concede autorización al Gobierno nacional y al Congreso de la República, para rendir honores oficiales al Colegio de Boyacá por su destacada trayectoria y trascendentales aportes a la educación pública en Colombia, al haberse cumplido dos centurias de su existencia. A tal efecto, se llevará a cabo una ceremonia especial en la ciudad de Tunja, en la fecha, hora y lugar que determinen las Mesas Directivas del Congreso, con la participación de altos funcionarios de los Gobiernos Nacional, Departamental de Boyacá y Municipal de Tunja.

Artículo 3°. Obras de reconocimiento. En homenaje al Colegio de Boyacá, autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, las siguientes obras y acciones con el objetivo de mejorar la infraestructura y dotación de sus seccionales y así garantizar la educación en el departamento de Boyacá:

A. Constrúyase en la seccional Rafael Londoño Barajas, una edificación la cual ostentará una infraestructura y dotación inteligente para la formación de futuros bachilleres técnicos y tecnológicos, que aspiren a los más elevados estándares en ciencia, tecnología e innovación.

B. Edifíquese el Coliseo Deportivo “General Francisco de Paula Santander” del Colegio de Boyacá, como escenario deportivo que contará con la infraestructura necesaria para albergar los juegos de las instituciones educativas santanderinas, que se llevarán a cabo para la vigencia de su entrega, en pro de asegurar su continuidad y esplendor en esta nueva etapa de su existencia.

C. Efectúense obras de restauración y mantenimiento de la “Seccional Central Francisco de Paula Santander” sede histórica del Colegio de Boyacá.

D. Realícense obras de mantenimiento y mejoramiento de la “Seccional Rafael Londoño Barajas”

Artículo 4°. Orden de la democracia. Confiérase la condecoración Orden de la Democracia ‘Simón Bolívar’ por parte del Congreso de la República al Colegio de Boyacá en ceremonia solemne de acuerdo al procedimiento establecido para tal fin, en cabeza de su rector como representante del Colegio.

Artículo 5°. Canales de difusión. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia y trayectoria del Colegio de Boyacá, el cual será difundido por la televisión pública nacional.

Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

En sesión del día 13 de diciembre, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de Ley número 258 de 2023 Cámara**, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 12 de diciembre de 2023, Acta de Comisiones Conjuntas de Cámara de Representantes y Senado de la República, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.



MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidenta



ALEXANDER GUARIN SILVA
Vice-presidente



JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2023 CÁMARA – 82 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40 Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

Bogotá, D. C., diciembre de 2023

Honorable Presidente

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes

Ciudad

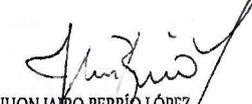
Referencia. Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 271 de 2023 Cámara – 82 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40° Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

Respetada señora Presidente:

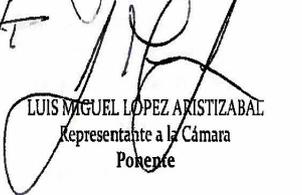
En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir Informe de **Ponencia Positiva** para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 271 de 2023 Cámara – 82 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40° Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

Cordialmente,


DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2023 CÁMARA – 82 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40° Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

I. Trámite del proyecto de ley

El 25 de noviembre de 2019 en el marco de la 40° Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco) celebrada en París, se adoptó la Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior.

El proyecto, de iniciativa de la Ministra de Relaciones Exteriores, Martha Lucía Ramírez Blanco, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 29 de julio de 2022, asignándole el número 82 de 2023 Senado y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 892 de 2022.

El día 09 de noviembre de 2022 fue discutido y aprobado en la Comisión Segunda del Senado de la República, con ponencia rendida por la honorable Senadora *Gloria Flórez Schneider*, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1381 de 2022.

Una vez aprobado en primer debate, el proyecto de ley siguió su trámite a la Plenaria del Senado, en donde la honorable Senadora *Gloria Flórez Schneider* rindió ponencia positiva, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1476 de 2022. El proyecto fue debatido y aprobado por la Plenaria del Senado de la República el día 025 de septiembre de 2023.

Mediante Oficio CSCP -3.2.02.241/2023 (IS) del 31 de octubre de 2023 se designa a los honorables Representante *David Alejandro Toro* (Coordinador), *Jhon Jairo Berrío López* (Coordinador), *Andrés David Calle Aguas*, *Jorge Dilson Murcia Olaya* y *Luis Miguel López Aristizábal* para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, la cual es publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1575 de 2023.

El día 13 de diciembre de 2023 fue discutido y aprobado por unanimidad en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. Mediante Oficio CSCP -3.2.02.368/2023 (IS) del 13 de diciembre de 2023 se designa a los honorables Representante *David Alejandro Toro* (Coordinador), *Jhon Jairo Berrío López* (Coordinador), *Andrés David Calle Aguas* y *Luis Miguel López Aristizábal* para rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, razón por la cual

procedemos a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

II. Estructura del proyecto

El proyecto de ley consta de 3 artículos, incluida la vigencia:

Artículo Primero: Apruébese la “*Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior*”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

Artículo Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la “*Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior*”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019 que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfecciona el vínculo internacional al respecto del mismo.

Artículo Tercero: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

III. Fundamentos constitucionales y legales

Colombia es un país que reconoce el hecho de que la educación es un derecho humano fundamental. Lo anterior, se sustenta en la existencia de varios instrumentos legales y declaraciones adoptadas por nuestro país, dentro de las que se destacan: la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 que, en su artículo 26 establece que “Toda persona tiene derecho a la educación” y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) que, entre otras cosas, apuntan a garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad para todos.

En el Artículo 67 de la Constitución Política se estipula que “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”.

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo “*Colombia, Potencia Mundial de la Vida*” se menciona que la educación superior será reconocida como un derecho económico, social y cultural necesario progresivo para la realización humana.

Frente a la aprobación de tratados y convenios internacionales, el artículo 189 de la Constitución Política indica que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa “Dirigir las relaciones internacionales. Nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

De igual forma, el numeral 16 del artículo 150, señala que compete al Congreso de la República “Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales, que tengan por objeto promover o consolidar la integración económica con otros Estados”.

IV. Justificación

La Convención establece principios universales que permiten el reconocimiento equitativo, transparente y no discriminatorio de las cualificaciones de la educación superior y de aquellas que permiten el acceso a esta. También facilita el reconocimiento de las cualificaciones, los logros y los periodos de estudios realizados a distancia. Además, favorece el reconocimiento de las cualificaciones de los refugiados, incluso en los casos en que las pruebas documentales se han perdido.

La Convención Mundial plantea el mapa de ruta y los conceptos de entendimiento mundial con respecto a la formación, las cualificaciones y las características de los diplomas y títulos que puedan obtener los ciudadanos en el mundo.

Con el perfeccionamiento de este instrumento, se contribuiría a que los colombianos puedan desplazarse alrededor del mundo para continuar sus estudios e investigaciones a través de un marco global para el reconocimiento justo y transparente de las calificaciones de educación superior, y a fomentar la movilidad académica interregional, además, se adquiriría un compromiso con la promoción y el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia de educación superior.

La Internacionalización de la Educación Superior en el mundo es uno de los elementos que favorece la movilidad y el desarrollo económico de los países. En el año 2012, se realizó por parte de la OCDE y el Banco Mundial un estudio denominado “Evaluaciones de Políticas Nacionales de Educación: La Educación Superior en Colombia”. Dicho estudio no sólo ahondó en temas misionales de la educación superior, sino que también profundizó en temas asociados con visión general, la gobernabilidad universitaria, el sistema de aseguramiento de calidad, financiación e información.

La movilidad académica internacional se ha convertido en uno de los elementos claves de las políticas públicas de educación de todos los Estados. Se estima que más de 4.500.000 de estudiantes se encuentran estudiando en países distintos a su origen y la tasa de crecimiento de esta población es del 12% anual, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

El aumento de personas que viajan al exterior a estudiar, en combinación con el incremento de trabajadores cualificados en busca de nuevas

oportunidades laborales y el retorno de muchos profesionales nacionales, le presenta a Colombia la oportunidad de integrarse de manera efectiva, tanto en la promoción del intercambio de conocimiento como en la responsabilidad de guiar el entendimiento entre sistemas de educación distintos, así como el proceso de convalidación de títulos en el país para los múltiples propósitos ciudadanos.

En este sentido, para Colombia, contar con Acuerdos Globales y Regionales de Reconocimiento de títulos y diplomas permite fortalecer el proceso de convalidación, toda vez que la normativa interna en la materia reconoce los sistemas de aseguramiento de la calidad de los distintos países como un elemento fundamental en el reconocimiento de títulos, lo que favorece los desarrollos nacionales en términos de calidad educativa y la constante innovación de las Instituciones de Educación Superior en la formación de calidad de los profesionales de distintas áreas.

Es importante señalar que esta Convención busca reemplazar el Documento de Recomendaciones en relación al Reconocimiento de Estudios y Cualificaciones en Educación Superior de 1993, soportando este cambio en los procesos migratorios, las nuevas demandas educativas y los marcos de entendimiento de las titulaciones de educación superior en cada una de las regiones del mundo.

Con la adopción de la Convención Mundial, se contribuye a que los colombianos puedan desplazarse alrededor del mundo para continuar sus estudios e investigaciones a través de un marco global para el reconocimiento justo y transparente de las calificaciones de educación superior, y a fomentar la movilidad académica interregional. Lo anterior, toda vez que los principales destinos académicos para estudiantes colombianos en el exterior no son parte de la región de América Latina y el Caribe.

Igualmente, al ratificar esta Convención, Colombia se suma a una plataforma mundial de intercambio de información, herramientas y prácticas para el reconocimiento de las calificaciones de educación superior. Además, adoptar este instrumento también implica el compromiso con la promoción y el fortalecimiento de la cooperación internacional en materia de educación superior.

Al ratificar este proyecto de ley, se reafirma el compromiso de Colombia con la implementación de la Recomendación de 1993 de la Unesco sobre el “Reconocimiento de Estudios y Calificaciones en Educación Superior”, un tema cada vez más relevante si se tiene en cuenta la creciente internacionalización de la educación, expresada en los más de 5 millones de estudiantes matriculados en universidades fuera de su país de origen, cuya cifra se espera duplicar en los próximos 10 años según datos de la Unesco.

Colombia reitera su compromiso con la educación como un derecho humano que busca el conocimiento y el aprendizaje sea más accesible para todos; “la educación superior como patrimonio cultural y científico tanto para los individuos como para la sociedad, y la preservación y el

fortalecimiento de la identidad y diversidad cultural de los países respetando el carácter específico de sus sistemas educativos”. Así mismo, la circulación del conocimiento y el reconocimiento de títulos son vectores de la inclusión y el crecimiento económico que representan mayores oportunidades de empleo.

El reconocimiento de títulos facilita la movilidad académica, el intercambio entre instituciones de educación superior y contribuye a asegurar la calidad de los programas académicos, así como la confiabilidad de las calificaciones al ser reconocidas por una autoridad competente de un país extranjero. Esto resulta de gran importancia, teniendo en cuenta que cada año es mayor el número de colombianos que busca estudiar en el extranjero.

V. Problemática

Colombia es uno de los países latinoamericanos de donde salen mayores contingentes de estudiantes a cursar carreras en el extranjero. De ellos, cerca de 33% acuden a otros países de la misma región. Otros destinos preferentes son España y los países anglosajones¹.

De acuerdo al Instituto de Estadísticas de la Unesco, hay a la fecha 57.328² colombianos estudiando en el exterior, y 4,965 extranjeros que estudian en Colombia. Los cinco países a los que más acuden los colombianos para estudiar son Argentina (14.353), España (7,155), Australia (7,038), Estados Unidos (6,636) y Alemania (3,674).

Según las últimas cifras proporcionadas por el Ministerio de Educación, el número de estudiantes que deciden estudiar en el exterior ha tenido un aumento del 35% en los últimos 5 años. Esta tendencia, lejos de disminuir, se mantiene en constante ascenso, convirtiendo a Colombia en uno de los principales países exportadores de estudiantes internacionales (el Nuevo Siglo, 25 de septiembre de 2023)³.

Por otra parte, la convalidación de títulos es el proceso de reconocimiento que el Ministerio de

¹ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). (2019). *El Nuevo Convenio Regional para el Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas en América Latina*. Disponible en https://unesdoc.unesco.org/in/documentViewer.xhtml?v=2.1.196&id=p::usmarcdef_0000385069_spa&file=/in/rest/annotationSVC/DownloadWatermarkedAttachment/attach_import_a5aa1a28-9351-43ee-992c-3745c718c0e3%3F_%3D385069spa.pdf&locale=en&multi=true&ark=/ark:/48223/pf0000385069_spa/PDF/385069spa.pdf#IESALC_230210_NUEVO%20CONVENIO%20REGIONAL_v09.indd%3A.169063%3A331

² Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). (s.f). *Global Flow of Tertiary-Level Students*. Disponible en: <https://uis.unesco.org/en/uis-student-flow>

³ *El Nuevo Siglo*. (13 de agosto de 2023). ¿Por qué los colombianos están estudiando en el exterior? Disponible en: <https://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/08-13-2023-por-que-los-colombianos-estan-estudiando-en-el-exterior>

Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior otorgado por una institución legalmente reconocida en el país de origen, el cual permite adquirir los mismos efectos académicos y legales en Colombia, que tienen aquellos títulos otorgados por las instituciones de educación superior nacionales.

El reconocimiento de títulos facilita la movilidad académica, el intercambio de conocimientos entre instituciones de educación superior, la calidad de los programas académicos y la confiabilidad en las calificaciones, al ser reconocidas por una autoridad competente de un país extranjero.

VI. Proceso de convalidación de títulos en Colombia

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 2° del Decreto número 5012 de 2009, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras.

Para tal propósito, el Ministerio de Educación Nacional expidió la Resolución número 10687 de 2019, “Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución número 20797 de 2017.

Esta norma ha efectuado ajustes en torno al procedimiento y requisitos exigidos para el proceso de convalidación, con el objetivo de optimizarlo y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta, facilitando la convalidación de los títulos que han sido otorgados en países con sistemas de aseguramiento de calidad reconocidos en el país de origen, en aras de brindar un trámite más eficiente y ágil, así mismo, se estableció una nueva herramienta tecnológica más amigable para el usuario, que le permite realizar seguimiento a su trámite en tiempo real, mejorando la seguridad y confiabilidad, ahorrando tiempo en desplazamientos y dinero por costos asociados y facilitando la comunicación con los usuarios; así mismo se habilitaron otros medios de pago al usuario adicionales a PSE.

Para el proceso de convalidación de títulos obtenidos en instituciones de educación superior extranjeras, el solicitante debe contar con la documentación requerida en la Resolución número 10687 de 2019, según sea el caso, en formato digital, para posteriormente descargar y diligenciar el formato de productos de posgrado (para los programas de maestría, doctorado y post doctorado). Una vez se cuenta con la documentación aquí solicitada, se debe ingresar al link www.mineducacion.gov.co/convalidaciones, para iniciar el trámite previo registro en el Sistema de Información de Convalidaciones de Educación Superior (Convalida), accediendo con las credenciales de ingreso al sistema. De manera subsiguiente, se deberá diligenciar el formulario de solicitud y el cargue de documentos requeridos que se encuentran enunciados en los artículos 3°, 4°, 5°, 21 y 23 de la resolución señalada, según sea el caso.

A partir de ello, una vez el solicitante realice de forma completa el llenado del formulario de registro y el cargue de los documentos solicitados, el sistema habilitará el botón de pago, el cual se podrá realizar a través de diferentes medios de pago tales como PSE, Tarjeta de Crédito o Cupón. El trámite de convalidación inicia al día siguiente hábil del reporte del mismo en la plataforma tal como lo describe el artículo 8° de la Resolución número 10687 de 2019.

Una vez iniciado el trámite, el Ministerio de Educación Nacional realizará un examen de legalidad de la solicitud en los términos del artículo 10 de la resolución enunciada, clasificando la solicitud en alguno de los tres criterios de convalidación descritos en el artículo 13 y siguientes (Criterio de acreditación o reconocimiento, Criterio de precedente administrativo y Criterio de evaluación académica), para que se realice su respectivo estudio.

El Ministerio resolverá la solicitud mediante acto administrativo, el cual deberá ser notificado al solicitante.

El proceso de convalidación implica la realización de una revisión integral de legalidad y académica de los estudios, cuyo resultado permite garantizar que los títulos que superan esta etapa corresponden a programas académicos que tienen un reconocimiento oficial por parte de los países de origen y puedan ser reconocidos para todos los efectos legales dentro del territorio nacional.

Con la revisión de legalidad se evalúan aspectos tales como: i) la naturaleza jurídica de la institución que otorga el título; ii) la naturaleza jurídica del título otorgado; iii) la autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior; iv) la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución o de título que se solicita convalidar; v) **la existencia de convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos que se encuentran reglamentados para su efectiva aplicación**; vi) las condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.); y, vii) cualquier otra que el Ministerio determine relevante.

Durante la revisión académica de títulos se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior a nivel de educación superior por el solicitante con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación del título, mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria total exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la metodología de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado en salud), las

actividades académicas y asistenciales, los escenarios de práctica, el récord de consulta y procedimientos y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad cuando aplique, para las titulaciones del área de la salud.

Es de tener en cuenta que a la luz de la Resolución número 10687 de 2019, los documentos exigidos para el trámite de convalidación de instituciones de educación superior o programas acreditados o que cuenten con reconocimiento son: 1) Formato de solicitud debidamente diligenciado; 2) Documento de Identidad (cédula de ciudadanía para los nacionales; pasaporte o cédula de extranjería vigente para los extranjeros o Permiso Especial de Permanencia para ciudadanos Venezolanos); 3) Original o fotocopia del título, con el respectivo sello de apostilla o legalización vía diplomática y su traducción oficial (si el título se encuentra en idioma diferente al castellano); 4) Original o fotocopia del certificado de calificaciones. Para aquellos títulos que no cuenten con reconocimiento o acreditación, sea institucional o de programa, deberá anexar, adicional a lo enunciado, 5) El certificado de programa académico el cual debe corresponder con lo plasmado en el certificado de calificaciones expedido por la institución formadora. Si excepcionalmente la institución formadora no emite esta clase de certificados, es posible presentar un documento oficial emitido por la institución formadora en la que se describa la manera cómo se desarrolló el programa cursado (con su respectiva traducción oficial si el documento se encuentra en idioma distinto al castellano).

Adicional a lo anterior, para los títulos de postgrado se debe anexar lo siguiente: 1) El título de pregrado otorgado por la institución de educación superior aprobada en Colombia o indicar el número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, si el título fue obtenido en el extranjero; 2) En el caso de maestrías y doctorados se debe diligenciar el formato de resumen, que estará disponible en la plataforma por la cual se radican los documentos, donde se deberán reportar los productos de investigación, académicos o de innovación que hagan las veces de tesis o trabajos de grado como requisito para obtener el título de maestría o doctorado, donde se plasme un resumen en castellano que contenga los siguientes aspectos: título, objetivos, pregunta, problema o hipótesis de investigación, población, metodología, conclusiones, resultados o recomendaciones.

VII. Estado de la convención

A la fecha, de acuerdo a la información disponible en la página web de la Unesco⁴,

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco). (s.f). *Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las Cualificaciones relativas a la Educación Superior*. Disponible en: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/global-convention-recognition-qualifications-concerning-higher-education#item-2>

23 países han ratificado este instrumento de cooperación internacional:

- **Europa:** Andorra, Armenia, Croacia, Eslovaquia, Estonia, Finlandia, Francia, Islandia, Lituania, Noruega, Reino Unido, Rumania, Santa Sede (Vaticano), Suecia.
- **América Latina y el Caribe:** Cuba, Nicaragua, Uruguay.
- **África:** Cabo Verde, Costa de Marfil, Túnez.
- **Asia:** Japón, Palestina.
- **Oceanía:** Australia.

VIII. Contenido del convenio

El convenio cuenta con siete (7) secciones, más un preámbulo, que indican lo siguiente:

- **Preámbulo:** Descripción del compromiso de los Estados firmantes para el fortalecimiento de la movilidad y el reconocimiento de las cualificaciones de la educación superior.
- **Sección I:** Glosario de conceptos claves para la mejor comprensión de los sistemas de educación de los Estados firmantes.
- **Sección II:** Objetivos de la Convención.
- **Sección III:** Principios básicos para el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior.
- **Sección IV:** Obligaciones de los Estados Parte de la Convención, relativas al reconocimiento de las cualificaciones que dan acceso a la educación superior, al reconocimiento de las cualificaciones de educación superior, al reconocimiento de estudios parciales y de cualificaciones de refugiados y desplazados, la información para la evaluación y el reconocimiento, la evaluación de una solicitud, la información sobre las autoridades competentes en materia de reconocimiento y los requisitos adicionales de admisión en programas de educación superior.
- **Sección V:** Estructuras de aplicación, redes nacionales de aplicación y el establecimiento de la Conferencia Intergubernamental de los Estados Parte.
- **Sección VI:** Disposiciones finales, relativas a la entrada en vigor, la ratificación y la adhesión a la Convención, las relaciones entre los Estados parte del tratado y las partes en los convenios regionales de reconocimiento, la denuncia y las modificaciones del instrumento, entre otras

IX. Trámite en Comisión

El proyecto fue discutido el día 13 de diciembre de 2023 en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. No se presentaron proposiciones para modificar su articulado y fue aprobado en su

título y pregunta de forma unánime en votación nominal por los Honorables Representantes.

X. Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deberán contener en la exposición de motivos el posible impacto fiscal de la iniciativa legislativa propuesta. Se debe señalar que al analizar el proyecto de ley no se ordenan gastos específicos o se establecen beneficios tributarios.

XI. Análisis sobre posible conflicto de interés

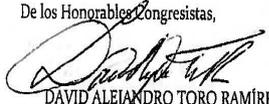
De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés **para los ponentes**, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

XII. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables miembros de la Plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** y aprobar el Proyecto de Ley número 271 de 2023 Cámara – 82 de 2022 Senado, *por medio de la cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”*, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019 en los términos del proyecto aprobado por la

De los Honorables Congresistas,

 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 JHONAIRO BERRÍO LÓPEZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara Ponente	 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL Representante a la Cámara Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2023 CÁMARA – 82 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

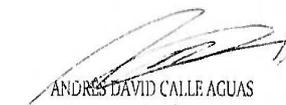
El Congreso de Colombia

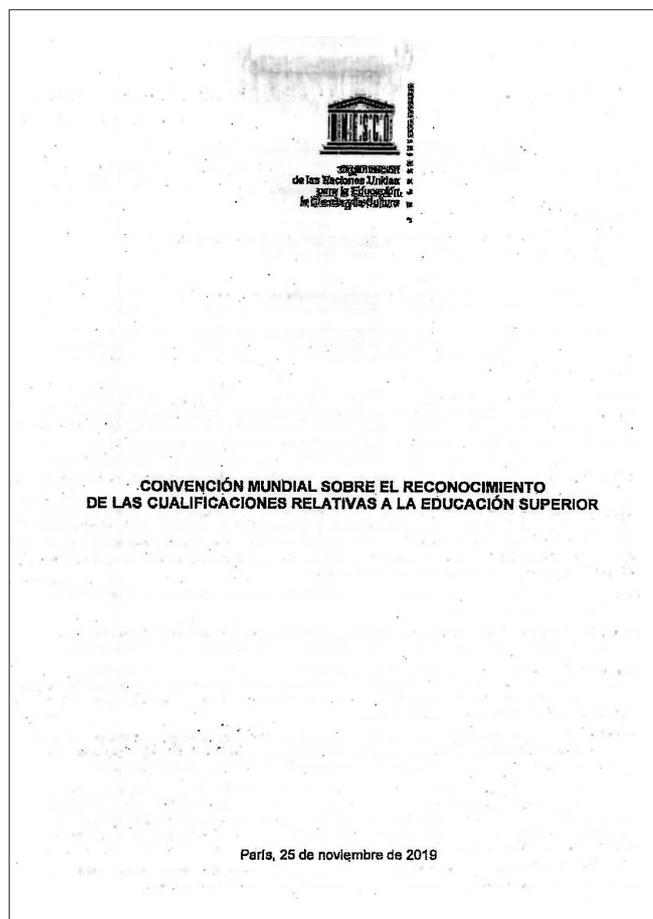
DECRETA:

Artículo primero: Apruébese la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

Artículo segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo tercero: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

 CORDIALEMENTE DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente	 JHONAIRO BERRÍO LÓPEZ Representante a la Cámara Coordinador Ponente
 ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS Representante a la Cámara Ponente	 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL Representante a la Cámara Ponente



<p style="text-align: center;">CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR</p> <p>PREÁMBULO</p> <p>La Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, reunida en París del 12 al 27 de noviembre de 2019, en su 40ª reunión,</p> <p>Inspirada por una voluntad común de fortalecer los lazos educativos, geográficos, humanitarios, culturales, científicos y socioeconómicos entre los Estados partes y de mejorar el diálogo entre las regiones y el aprovechamiento compartido de sus instrumentos y prácticas de reconocimiento,</p> <p>Recordando la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en la que se estipula que "la Organización se propone contribuir a la paz y a la seguridad estrechando, mediante la educación, la ciencia y la cultura, la colaboración entre las naciones",</p> <p>Teniendo presentes las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, la Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de 1960 y, en particular, su artículo 4.a; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966; y la Convención de la UNESCO sobre la Enseñanza Técnica y Profesional de 1989,</p> <p>Teniendo presentes la Recomendación de la UNESCO sobre la Convalidación de los Estudios, Títulos y Diplomas de Enseñanza Superior de 1963; la Recomendación de la UNESCO relativa a la Condición del Personal Docente de la Enseñanza Superior de 1967; la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2007; y la Recomendación de la UNESCO sobre la Ciencia y los Investigadores Científicos de 2017,</p> <p>Basándose en los convenios regionales de la UNESCO de reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior,</p> <p>Reafirmando la responsabilidad de los Estados partes de promover una educación inclusiva y equitativa de calidad a todos los niveles y oportunidades de aprendizaje permanente para todos,</p> <p>Consciente de la creciente cooperación internacional en la esfera de la educación superior, de la movilidad de educandos, trabajadores, profesionales, investigadores y académicos y de los cambios en la investigación científica, así como de las diferentes modalidades, métodos, avances e innovaciones en la enseñanza y el aprendizaje,</p> <p>Considerando que la educación superior, que imparten instituciones públicas y privadas, es un bien y una responsabilidad pública, y consciente de la necesidad de defender y proteger los principios de libertad académica y de autonomía de las instituciones de educación superior,</p> <p>Convenida de que el reconocimiento internacional de las cualificaciones relativas a la educación superior facilitará la interdependencia del aprendizaje y el desarrollo de conocimientos mediante la movilidad de los educandos y del aprendizaje, de los académicos, de las investigaciones y los investigadores científicos y de los trabajadores y profesionales y reforzará la cooperación internacional en la esfera de la educación superior,</p> <p>Respetando la diversidad cultural entre los Estados partes, incluidas, entre otras cosas, las diferencias en las tradiciones educativas y en los valores de la educación superior,</p> <p>Desearosa de responder a la necesidad de contar con una convención mundial sobre el reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior para complementar los convenios regionales de la UNESCO de reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior y mejorar la cohesión entre ellos,</p> <p>Convenida de la necesidad de encontrar soluciones comunes, prácticas y transparentes para</p>	<p>mejorar las prácticas de reconocimiento en el plano mundial,</p> <p>Convenida de que la presente Convención promoverá la movilidad internacional, así como la comunicación y la cooperación en lo que respecta a procedimientos justos y transparentes de reconocimiento, y el aseguramiento de la calidad y la integridad académica en el ámbito de la educación superior en el plano mundial,</p> <p>Aprueba, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, la presente Convención.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN I. DEFINICIÓN DE LOS TÉRMINOS</p> <p>Artículo I</p> <p>A los efectos de la presente Convención, se aplicarán las siguientes definiciones:</p> <p>Acceso (a la educación superior): derecho que se otorga a toda persona que posea una cualificación a solicitar su admisión en un nivel de educación superior y ser tenida en cuenta a tal efecto.</p> <p>Admisión (en instituciones y programas de educación superior): acto o sistema que permite a los solicitantes cualificados cursar estudios de educación superior en una institución o un programa determinados.</p> <p>Aprendizaje anterior: experiencia, conocimientos, habilidades, actitudes y competencias que una persona ha adquirido como resultado del aprendizaje formal, no formal e informal, evaluados en función de un determinado conjunto de normas, objetivos o resultados del aprendizaje.</p> <p>Aprendizaje formal: aprendizaje derivado de actividades realizadas en un entorno de aprendizaje estructurado, conducente a la obtención de una cualificación oficial, y proporcionado por una institución educativa reconocida por las autoridades competentes de un Estado parte y autorizada por estas a impartir dichas actividades de aprendizaje.</p> <p>Aprendizaje informal: aprendizaje que se produce fuera del sistema de educación formal y que es resultado de actividades cotidianas relacionadas con el trabajo, la familia, la comunidad local o el ocio.</p> <p>Aprendizaje no formal: aprendizaje adquirido en un marco de educación o de formación que hace hincapié en la vida laboral y que no pertenece al sistema de educación formal.</p> <p>Aprendizaje permanente: proceso que comprende todas las actividades de aprendizaje, ya sea formal, no formal o informal, que abarca toda la vida de una persona y cuya finalidad consiste en mejorar y desarrollar las capacidades humanas, los conocimientos, las habilidades, las actitudes y las competencias.</p> <p>Aseguramiento de la calidad: proceso continuo mediante el cual la(s) autoridad(es) competente(s) evalúa(n) la calidad de un sistema, una institución o un programa de educación superior para asegurar a las partes interesadas que se mantienen y mejoran de forma continua normas educativas aceptables.</p> <p>Autoridad competente: persona o entidad que tiene la autoridad, la capacidad o la facultad legal para desempeñar una función designada.</p> <p>Autoridad competente en materia de reconocimiento: entidad que, de conformidad con las leyes, los reglamentos, las políticas o las prácticas de un Estado parte, evalúa las cualificaciones y adopta decisiones sobre el reconocimiento de estas.</p> <p>Convenios regionales de reconocimiento: los convenios de la UNESCO de reconocimiento de las cualificaciones relativas a la educación superior en cada una de las regiones de la UNESCO, incluido el Convenio de Convalidación de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en los Estados Árabes y los Estados Europeos Ribereños del Mediterráneo.</p> <p>Cualificación:</p> <p>a) cualificación de educación superior: todo título, diploma, certificado o distinción expedido por una autoridad competente acreditativo de haber concluido de manera satisfactoria un programa de educación superior, o validación de aprendizaje anterior, cuando sea aplicable, y que confiere a su titular el derecho de ser tenida en cuenta para su admisión en la educación superior.</p>
<p>cuando sea aplicable;</p> <p>b) cualificación que da acceso a la educación superior: todo título, diploma, certificado o distinción expedido por una autoridad competente acreditativo de haber concluido de manera satisfactoria un programa de educación, o validación de aprendizaje anterior, cuando sea aplicable, y que confiere a su titular el derecho de ser tenida en cuenta para su admisión en la educación superior.</p> <p>Desplazado: persona que se ha visto obligado a abandonar su localidad o entorno y sus actividades profesionales para trasladarse a otra localidad o entorno.</p> <p>Diferencias sustanciales: diferencias significativas entre la cualificación extranjera y la cualificación del Estado parte que probablemente impedirán al solicitante tener éxito en la actividad que pretende realizar, por ejemplo, aunque no exclusivamente, estudios ulteriores, actividades de investigación u oportunidades de empleo.</p> <p>Educación superior: todos los tipos de programas de estudios o conjuntos de cursos de estudios de nivel postsecundario reconocidos por las autoridades competentes de un Estado parte, o de una unidad constitutiva de este, como pertenecientes a su sistema de educación superior.</p> <p>Educación transfronteriza: todas las modalidades de impartir educación que implican la circulación de personas, conocimientos, programas, proveedores y planes de estudios a través de las fronteras de los Estados partes, incluidos, aunque no exclusivamente, los programas de titulación conjunta internacional, la educación superior transfronteriza, la educación transnacional, la educación extraterritorial y la educación sin fronteras, cuya calidad está asegurada.</p> <p>Estudios parciales: toda parte de un programa de educación superior que ha sido evaluada y que, aunque no constituye un programa completo, representa una adquisición significativa de conocimientos, habilidades, actitudes y competencias.</p> <p>Evaluación: evaluación de las cualificaciones, los estudios parciales o el aprendizaje anterior de un solicitante por una autoridad competente en materia de reconocimiento que se dedica a la evaluación de cualificaciones.</p> <p>Institución de educación superior: establecimiento donde se imparte educación superior reconocido por una autoridad competente de un Estado parte, o de una unidad constitutiva de este, como perteneciente a su sistema de educación superior.</p> <p>Marco de cualificaciones: sistema de clasificación, publicación y organización de cualificaciones de calidad asegurada según un conjunto de criterios.</p> <p>Modalidades de aprendizaje no tradicionales: mecanismos formales, no formales e informales para impartir programas educativos o realizar actividades de aprendizaje que no están basados principalmente en la interacción presencial entre el educador y el educando.</p> <p>Movilidad: desplazamiento físico o virtual de personas fuera de su país con el propósito de estudiar, investigar, enseñar o trabajar.</p> <p>Programa de educación superior: programa de estudios postsecundarios reconocido por la autoridad competente de un Estado parte, o de una unidad constitutiva de este, como perteneciente a su sistema de educación superior y cuya conclusión satisfactoria confiere al estudiante una cualificación de educación superior.</p> <p>Reconocimiento: reconocimiento oficial por una autoridad competente en materia de reconocimiento de la validez y del nivel académico de una cualificación de educación obtenida en el extranjero, de estudios parciales o del aprendizaje anterior, con el propósito de conceder al solicitante, entre otras cosas, aunque no exclusivamente:</p> <p>a) el derecho de solicitar su admisión en la educación superior;</p> <p>b) la posibilidad de buscar oportunidades de empleo.</p> <p>Reconocimiento parcial: reconocimiento parcial de una cualificación completa y concluida que no puede ser reconocida íntegramente debido a diferencias sustanciales demostradas por una</p>	<p>autoridad competente en materia de reconocimiento.</p> <p>Región: cualquiera de las zonas geográficas comprendidas en la definición de regiones de la UNESCO con miras a la ejecución de las actividades de carácter regional de la Organización, a saber, África, América Latina y el Caribe, Asia y el Pacífico, Estados Árabes y Europa.</p> <p>Requisitos:</p> <p>a) requisitos generales: condiciones que deben reunirse para acceder a la educación superior, o a un determinado nivel de esta, o para obtener una cualificación de educación superior en un determinado nivel;</p> <p>b) requisitos específicos: condiciones que deben reunirse, además de los requisitos generales, para lograr la admisión en un determinado programa de educación superior o para obtener una cualificación específica de educación superior en un ámbito de estudios particular.</p> <p>Resultados del aprendizaje: conocimientos y habilidades adquiridos por un educando al concluir un proceso de aprendizaje.</p> <p>Sistema de educación formal: sistema educativo de un Estado parte, incluidas todas las entidades reconocidas oficialmente que se encargan de la educación, así como las instituciones educativas públicas y privadas de todos los niveles reconocidas por las autoridades competentes de un Estado parte y autorizadas por estas a impartir instrucción y prestar otros servicios relacionados con la educación.</p> <p>Solicitante:</p> <p>a) persona que somete a la autoridad competente en materia de reconocimiento una cualificación, estudios parciales o aprendizaje anterior para su evaluación o reconocimiento;</p> <p>b) entidad que actúa en nombre de una persona con su consentimiento.</p> <p>Solicitante cualificado: persona que ha cumplido los criterios pertinentes y que se considera elegible para solicitar su admisión en la educación superior.</p> <p>Titulación conjunta internacional: un tipo de titulación de educación transfronteriza; una titulación única reconocida o autorizada y conferida de manera conjunta, tras la finalización de un programa integrado, coordinado y ofrecido conjuntamente, por dos o más instituciones de educación superior que pertenecen a más de un país.</p> <p>Unidades constitutivas: entidades oficiales de un Estado parte en la presente Convención a nivel de las jurisdicciones subnacionales, como provincias, estados, condados o cantones, de conformidad con el artículo XX b), regímenes constitucionales federales o no unitarios, de la Convención.</p> <p style="text-align: center;">SECCIÓN II. OBJETIVOS DE LA CONVENCIÓN</p> <p>Artículo II</p> <p>Tomando como base los convenios regionales de reconocimiento y reforzando su coordinación, revisiones y logros, los objetivos de la presente Convención son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. promover y fortalecer la cooperación internacional en la esfera de la educación superior; 2. apoyar las iniciativas, políticas e innovaciones en el plano interregional para la cooperación internacional en la esfera de la educación superior; 3. facilitar la movilidad mundial y el mérito en la educación superior para el beneficio mutuo de los titulares de cualificaciones, las instituciones de educación superior, los empleadores y cualquier otra parte interesada de los Estados partes en la presente Convención, comprendiendo y respetando al mismo tiempo la diversidad de los sistemas de educación superior de los Estados partes;

4. proporcionar un marco global inclusivo para el reconocimiento justo, transparente, consistente, coherente, oportuno y fiable de las calificaciones relativas a la educación superior;

5. respetar, defender y proteger la autonomía y la diversidad de las instituciones y los sistemas de educación superior;

6. fomentar la confianza en la calidad y la fiabilidad de las calificaciones mediante, entre otras cosas, la promoción de la integridad y las prácticas éticas;

7. promover una cultura de aseguramiento de la calidad en las instituciones y los sistemas de educación superior y desarrollar las capacidades necesarias para lograr la fiabilidad, la consistencia y la complementariedad en materia de aseguramiento de la calidad, marcos de cualificación y reconocimiento de las calificaciones, a fin de apoyar la movilidad internacional;

8. impulsar la elaboración, la recopilación y el intercambio de información accesible, actualizada, fiable, transparente y pertinente y la difusión de mejores prácticas entre las partes interesadas, los Estados partes y las regiones;

9. alentar, mediante el reconocimiento de las calificaciones, el acceso inclusivo y equitativo a la educación superior de calidad y apoyar las oportunidades de aprendizaje permanente para todos, incluidos los refugiados y los desplazados;

10. fomentar en el plano mundial la utilización óptima de los recursos humanos y educativos con miras a promover la educación para el desarrollo sostenible, y contribuir al desarrollo estructural, económico, tecnológico, cultural, democrático y social de todas las sociedades.

SECCIÓN III. PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo III

Para el reconocimiento de las calificaciones relativas a la educación superior, la presente Convención establece los siguientes principios:

1. las personas tienen derecho a que se evalúen sus calificaciones con el propósito de solicitar su admisión en estudios de educación superior o de buscar oportunidades de empleo;
2. el reconocimiento de las calificaciones debería ser transparente, justo, oportuno y no discriminatorio, de conformidad con las normas y los reglamentos de cada Estado parte, y debería ser asequible;
3. las decisiones de reconocimiento se basan en la confianza, criterios claros y procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios, y subrayan la importancia crucial del acceso equitativo a la educación superior como bien público que puede conducir a oportunidades de empleo;
4. las decisiones de reconocimiento se basan en información adecuada, fiable, accesible y actualizada sobre los sistemas, las instituciones, los programas y los mecanismos de aseguramiento de la calidad de la educación superior que haya sido impartida por conducto de las autoridades competentes de los Estados partes, los centros nacionales de información oficiales o entidades similares;
5. las decisiones de reconocimiento se adoptan con el debido respeto a la diversidad de los sistemas de educación superior de todo el mundo;
6. las autoridades competentes en materia de reconocimiento que realizan evaluaciones para el reconocimiento efectuarán esta labor de buena fe, aportando razones claras para sus decisiones, y contarán con mecanismos para apelar las decisiones de reconocimiento;
7. los solicitantes de reconocimiento de sus calificaciones proporcionan de buena fe información y documentación adecuada y precisa sobre las calificaciones que han obtenido y tienen derecho a apelar la decisión;

b) otorgará al titular el derecho de utilizar el título asociado a una calificación de educación superior de acuerdo con las leyes y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este.

Además, la evaluación y el reconocimiento pueden facilitar que los solicitantes cualificados busquen oportunidades de empleo, con arreglo a las leyes y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este.

5. Cuando una autoridad competente en materia de reconocimiento pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre la calificación cuyo reconocimiento se solicita y la calificación correspondiente en el Estado parte donde se solicita el reconocimiento, la autoridad competente en materia de reconocimiento tratará de determinar si puede concederse un reconocimiento parcial.

6. Cada Estado parte podrá supeditar el reconocimiento de las calificaciones de educación superior obtenidas mediante educación transfronteriza o instituciones educativas extranjeras que operen en su jurisdicción a los requisitos específicos de las leyes o los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, o a acuerdos específicos concertados con el Estado parte de origen de dichas instituciones.

Artículo VI. Reconocimiento de estudios parciales y aprendizaje anterior

1. Cada Estado parte podrá reconocer, a efectos de la finalización de un programa de educación superior o de la continuación de estudios de educación superior, según proceda, y teniendo en cuenta la legislación de los Estados partes relativa al acceso, los estudios parciales documentados o certificados o el aprendizaje anterior documentado o certificado realizados en otro Estado parte, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre los estudios parciales o el aprendizaje anterior y la parte del programa de educación superior que estos reemplazarían en el Estado parte donde se solicita el reconocimiento. Como alternativa, bastará con que un Estado parte permita a una persona que haya realizado estudios parciales documentados o certificados o un aprendizaje anterior documentado o certificado en otro Estado parte obtener una evaluación de dichos estudios parciales o aprendizaje anterior, a solicitud de la persona interesada.
2. La finalización parcial documentada o certificada de programas de educación superior impartidos mediante modalidades de aprendizaje no tradicionales reconocidas que estén sujetos a mecanismos de aseguramiento de la calidad comparables y que se consideren elementos constitutivos del sistema de educación superior de un Estado parte se evaluará de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a los estudios parciales impartidos mediante modalidades de aprendizaje tradicionales.
3. La finalización parcial documentada o certificada de programas de educación superior impartidos mediante educación transfronteriza con titulación conjunta internacional o mediante cualquier otro programa conjunto realizado en más de un país, de los cuales al menos uno sea el Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, se evaluará de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a los estudios parciales realizados en un solo país.

Artículo VII. Reconocimiento de estudios parciales y de calificaciones de refugiados y desplazados

Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias y posibles, en el marco de su sistema de educación y de conformidad con sus disposiciones constitucionales, legislativas y reglamentarias, para elaborar procedimientos razonables destinados a evaluar de manera justa y eficiente si los refugiados y los desplazados cumplen los requisitos pertinentes de acceso a la educación superior, a programas ulteriores de educación superior o a la búsqueda de oportunidades de empleo, incluso en los casos en que no pueda demostrarse mediante pruebas documentales que se han obtenido estudios parciales, aprendizaje anterior o calificaciones en otro país.

8. los Estados partes se comprometen a adoptar medidas para erradicar todas las formas de prácticas fraudulentas en relación con las calificaciones de la educación superior, promoviendo el uso de tecnologías modernas y el establecimiento de redes entre los Estados partes.

SECCIÓN IV. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARTES EN LA CONVENCIÓN

La presente Convención establece las siguientes obligaciones para los Estados partes:

Artículo IV. Reconocimiento de las calificaciones que dan acceso a la educación superior

1. Cada Estado parte reconocerá, a efectos del acceso a su sistema de educación superior, las calificaciones y el aprendizaje anterior documentado o certificado obtenidos en otros Estados partes que cumplan los requisitos generales de acceso a la educación superior en dichos Estados partes, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre los requisitos generales de acceso en el Estado parte donde se obtuvo la calificación y en el Estado parte donde se solicita su reconocimiento. Como alternativa, bastará con que un Estado parte permita al titular de una calificación expedida en otro Estado parte obtener una evaluación de dicha calificación.
2. Las calificaciones obtenidas mediante modalidades de aprendizaje no tradicionales reconocidas que estén sujetas a mecanismos de aseguramiento de la calidad comparables se evaluarán de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios aplicados a calificaciones similares obtenidas mediante modalidades de aprendizaje tradicionales.
3. Cuando una calificación de acceso únicamente a determinados tipos de instituciones o programas de educación superior en el Estado parte donde se obtuvo, cada Estado parte garantizará al titular de dicha calificación el acceso a determinados tipos de instituciones o programas similares pertenecientes a su sistema de educación superior, si están disponibles, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales.

Artículo V. Reconocimiento de las calificaciones de educación superior

1. Cada Estado parte reconocerá las calificaciones de educación superior conferidas en otro Estado parte, a menos que se pueda demostrar que existen diferencias sustanciales entre la calificación cuyo reconocimiento se solicita y la calificación correspondiente en el Estado parte donde se solicita el reconocimiento. Como alternativa, bastará con que un Estado parte permita al titular de una calificación de educación superior expedida en otro Estado parte obtener una evaluación de dicha calificación, a solicitud del titular.
2. Las calificaciones de educación superior obtenidas mediante modalidades de aprendizaje no tradicionales reconocidas que estén sujetas a mecanismos de aseguramiento de la calidad comparables y que se consideren elementos constitutivos del sistema de educación superior de un Estado parte se evaluarán de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a calificaciones similares obtenidas mediante modalidades de aprendizaje tradicionales.
3. Las calificaciones de educación superior obtenidas mediante educación transfronteriza con titulación conjunta internacional o mediante cualquier otro programa conjunto realizado en más de un país, de los cuales al menos uno sea el Estado parte en la presente Convención, se evaluarán de acuerdo con las normas y los reglamentos del Estado parte donde se solicita el reconocimiento, o de la unidad constitutiva de este, utilizando los mismos criterios que se aplican a las calificaciones obtenidas mediante programas realizados en un solo país.
4. El reconocimiento en un Estado parte de una calificación de educación superior expedida en otro Estado parte tendrá al menos uno de los resultados siguientes:
 - a) otorgará al titular el derecho de solicitar la admisión en estudios ulteriores de educación superior, en las mismas condiciones que las aplicables a los titulares de calificaciones de educación superior del Estado parte donde se solicita el reconocimiento;

Artículo VIII. Información para la evaluación y el reconocimiento

1. Cada Estado parte establecerá sistemas transparentes para la descripción completa de las calificaciones y los resultados del aprendizaje obtenidos en su territorio.
2. Cada Estado parte, en la medida de lo posible sobre la base de su situación y estructura constitucionales, legislativas y reglamentarias, establecerá un sistema objetivo y fiable de aprobación, reconocimiento y aseguramiento de la calidad de sus instituciones de educación superior, a fin de fomentar la confianza en su sistema de educación superior.
3. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un centro nacional de información o entidades similares para proporcionar acceso a información pertinente, precisa y actualizada sobre su sistema de educación superior.
4. Cada Estado parte alentará el uso de tecnologías para velar por la facilidad de acceso a la información.
5. Cada Estado parte:
 - a) proporcionará acceso a información fidedigna y precisa sobre sus sistemas de educación superior, calificaciones, aseguramiento de la calidad y marcos de calificaciones, si procede;
 - b) facilitará la difusión de información precisa sobre los sistemas y calificaciones de educación superior y las calificaciones que dan acceso a la educación superior de los demás Estados partes, así como al acceso a dicha información;
 - c) brindará asesoramiento e información, cuando proceda, sobre cuestiones relativas al reconocimiento, en particular por lo que respecta a los criterios y procedimientos de evaluación de las calificaciones, y la elaboración de materiales para las buenas prácticas de reconocimiento, de conformidad con las leyes, los reglamentos y las políticas del Estado parte;
 - d) velará por que se proporcione, en un plazo razonable, información adecuada sobre toda institución perteneciente a su sistema de educación superior, así como sobre todo programa operado por dichas instituciones, con objeto de que las autoridades competentes de otros Estados partes puedan comprobar si la calidad de las calificaciones expedidas por esas instituciones justifica el reconocimiento en el Estado parte donde este se solicita.

Artículo IX. Evaluación de una solicitud

1. La responsabilidad de proporcionar la información adecuada incumba, en primera instancia, al solicitante, que deberá proporcionarla de buena fe.
2. Cada Estado parte velará por que las instituciones pertenecientes a su sistema de educación proporcionen, en la medida de lo posible, previa solicitud, en un plazo razonable y sin costo alguno, información pertinente al titular de una calificación o a la institución o autoridad competente en materia de reconocimiento del Estado parte donde este se solicita.
3. Cada Estado parte velará por que el organismo que realiza una evaluación con fines de reconocimiento demuestre los motivos por los que una solicitud no cumple los requisitos o cuáles son las diferencias sustanciales que se observan.

Artículo X. Información sobre las autoridades competentes en materia de reconocimiento

1. Cada Estado parte proporcionará al depositario de la presente Convención una lista oficial de las autoridades competentes encargadas de adoptar decisiones en materia de reconocimiento en su jurisdicción.
2. Cuando en un Estado parte haya autoridades centrales competentes en materia de reconocimiento, estas quedarán obligadas de inmediato por las disposiciones de la presente Convención y adoptarán las medidas necesarias para velar por su aplicación en la jurisdicción de dicho Estado parte.

<p>3. Cuando la competencia para adoptar decisiones en materia de reconocimiento incumba a las unidades constitutivas, el Estado parte propondrá al depositario un breve informe sobre su situación o estructura constitucionales en el momento de la firma o al depositar su Instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como sobre cualquier otro cambio ulterior. En dichos casos, las autoridades competentes en materia de reconocimiento de las unidades constitutivas designadas adoptarán, en la medida de lo posible de acuerdo con la situación o estructura constitucionales del Estado parte, las medidas necesarias para velar por la aplicación de las disposiciones de la presente Convención en la jurisdicción del Estado parte.</p> <p>4. Cuando la competencia para adoptar decisiones en materia de reconocimiento incumba a las instituciones de educación superior o a otras entidades, cada Estado parte o unidad constitutiva de este, según su situación o estructura constitucionales, transmitirá el texto de la presente Convención a dichas instituciones o entidades y adoptará todas las medidas necesarias para alertarlas a examinar favorablemente y aplicar sus disposiciones.</p> <p>5. Las disposiciones de los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo se aplicarán, <i>mutatis mutandis</i>, a las obligaciones de los Estados partes en virtud de la presente Convención.</p> <p>Artículo XI. Requisitos adicionales de admisión en programas de educación superior</p> <p>1. Cuando la admisión en determinados programas de educación superior dependa del cumplimiento de requisitos específicos además de los requisitos generales de acceso, las autoridades competentes del Estado parte interesado podrán imponer esos mismos requisitos específicos a los titulares de calificaciones obtenidas en otros Estados partes o evaluar si los solicitantes con calificaciones obtenidas en otros Estados partes cumplen los requisitos equivalentes.</p> <p>2. Cuando las calificaciones que dan acceso a la educación superior en un Estado parte solo se expidan en combinación con exámenes complementarios como condición previa de acceso, los demás Estados partes podrán condicionar el acceso al cumplimiento de estos requisitos u ofrecer una alternativa que permita satisfacer estos requisitos adicionales dentro de su propio sistema de educación.</p> <p>3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo IV, la admisión en una determinada institución de educación superior, o en un determinado programa de dicha institución, podrá ser limitada o selectiva, de conformidad con reglamentos justos y transparentes.</p> <p>4. Con respecto al párrafo 3 del presente artículo, los procedimientos de admisión deberán concebirse para que la evaluación de las calificaciones extranjeras se efectúe de conformidad con los principios de transparencia, justicia y no discriminación enunciados en el artículo III.</p> <p>5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo IV, la admisión en una determinada institución de educación superior podrá condicionarse a la demostración, por el titular de la calificación, de que tiene conocimientos suficientes de la lengua o las lenguas de enseñanza de la institución interesada, o de otras lenguas que se especifiquen.</p> <p>6. A los efectos de la admisión en programas de educación superior, cada Estado parte podrá condicionar el reconocimiento de las calificaciones expedidas por instituciones educativas extranjeras que operen en su jurisdicción a requisitos específicos de sus leyes y reglamentos o de las leyes y los reglamentos de su unidad constitutiva, o a acuerdos específicos concertados con el Estado parte de origen de dichas instituciones.</p> <p>SECCIÓN V. ESTRUCTURAS DE APLICACIÓN Y COOPERACIÓN</p> <p>Artículo XII. Estructuras de aplicación</p> <p>Los Estados partes acuerdan aplicar la presente Convención mediante o en cooperación con:</p> <ol style="list-style-type: none"> estructuras nacionales de aplicación; redes de estructuras nacionales de aplicación; 	<p>3. organizaciones nacionales, regionales y mundiales de acreditación, aseguramiento de la calidad, marcos de cualificación y reconocimiento de calificaciones;</p> <p>4. la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes;</p> <p>5. los comités de los convenios regionales de reconocimiento.</p> <p>Artículo XIII. Estructuras nacionales de aplicación</p> <p>1. A fin de facilitar el reconocimiento de las calificaciones de educación superior, los Estados partes se comprometen a aplicar la presente Convención por conducto de los organismos pertinentes, en particular los centros nacionales de información o entidades similares.</p> <p>2. Cada Estado parte transmitirá a la Secretaría de la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes información relativa a sus estructuras nacionales de aplicación y a cualquier modificación al respecto.</p> <p>3. Las estructuras nacionales de aplicación deberían organizarse en redes y participar activamente en ellas.</p> <p>Artículo XIV. Redes de estructuras nacionales de aplicación</p> <p>1. Bajo los auspicios de la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes, las redes estarán compuestas por las estructuras nacionales de aplicación de los Estados partes, defenderán la aplicación práctica de la presente Convención y prestarán asistencia a este respecto.</p> <p>2. Las redes facilitarán el intercambio de información, el desarrollo de capacidades y el apoyo técnico a los Estados partes que lo soliciten.</p> <p>3. Las redes procurarán fortalecer la cooperación interregional en virtud de la presente Convención y mantener vínculos con la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes.</p> <p>4. Los Estados partes podrán participar en las redes regionales existentes, establecidas en el marco de los convenios regionales de reconocimiento, o crear nuevas redes. La participación en las redes regionales existentes estará sujeta al acuerdo de los comités de los convenios regionales de reconocimiento pertinentes.</p> <p>Artículo XV. La Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes</p> <p>1. Se establecerá la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes, en lo sucesivo denominada "la Conferencia".</p> <p>2. La Conferencia estará compuesta por representantes de todos los Estados partes en la presente Convención.</p> <p>3. Se invitará a los Estados que no sean Estados partes en la presente Convención, así como a los presidentes de los comités de los convenios regionales de reconocimiento, a que participen en las reuniones de la Conferencia en calidad de observadores.</p> <p>4. Se podrá invitar también a que asistan a las reuniones de la Conferencia, en calidad de observadores, a representantes de organizaciones internacionales y regionales pertinentes, así como a representantes de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajen en la esfera del reconocimiento de las calificaciones de la educación superior.</p> <p>5. La Conferencia celebrará una reunión ordinaria al menos cada dos años. Podrá celebrar reuniones extraordinarias si así se decide o a petición de al menos un tercio de los Estados partes. La Conferencia tendrá un programa de trabajo provisional relativo a las actividades entre reuniones. Asimismo, presentará un informe a la Conferencia General de la UNESCO en cada una de sus reuniones ordinarias.</p> <p>6. La Conferencia se reunirá por primera vez en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Convención y, en ese momento, aprobará su propio reglamento.</p>
<p>7. La Conferencia promoverá la aplicación de la presente Convención y supervisará su puesta en práctica mediante la adopción de recomendaciones, declaraciones, modelos de buenas prácticas o cualquier texto subsidiario pertinente en el plano mundial o interregional.</p> <p>8. La Conferencia podrá adoptar directrices operacionales destinadas a los Estados partes en la presente Convención, en consulta con los comités de los convenios regionales de reconocimiento.</p> <p>9. La Conferencia apoyará el seguimiento de las actividades relacionadas con la supervisión por los órganos rectores de la UNESCO y con la presentación de informes a dichos órganos en lo que respecta a la aplicación de la presente Convención.</p> <p>10. La Conferencia cooperará con los comités de los convenios regionales de reconocimiento bajo los auspicios de la UNESCO.</p> <p>11. La Conferencia velará por que se realice el intercambio de información necesario entre la Conferencia y los comités de los convenios regionales de reconocimiento.</p> <p>12. La Conferencia examinará los proyectos de modificación de la presente Convención para su aprobación, de conformidad con el artículo XXII. Las modificaciones adoptadas no menoscabarán los principios de reconocimiento transparente, justo, oportuno y no discriminatorio enunciados en la presente Convención.</p> <p>13. El Director General de la UNESCO facilitará la Secretaría de la Conferencia. La Secretaría preparará la documentación de la Conferencia, así como el proyecto de orden del día de sus reuniones, y velará por el cumplimiento de sus decisiones.</p> <p>SECCIÓN VI. DISPOSICIONES FINALES</p> <p>Artículo XVI. Ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Miembros</p> <p>1. La presente Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación de los Estados Miembros de la UNESCO y de la Santa Sede, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales y legislativos.</p> <p>2. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Director General de la UNESCO.</p> <p>Artículo XVII. Adhesión</p> <p>1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado que no sea miembro de la UNESCO, pero que sea miembro de las Naciones Unidas y que haya sido invitado por la Conferencia General de la UNESCO a adherirse a la Convención.</p> <p>2. La presente Convención quedará abierta también a la adhesión de los territorios que gocen de plena autonomía interna reconocida por las Naciones Unidas, pero que no hayan alcanzado la plena independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, y que tengan competencia sobre las cuestiones que rige esta Convención, incluida la competencia de suscribir tratados en relación con dichas cuestiones.</p> <p>3. Los instrumentos de adhesión se depositarán ante el Director General de la UNESCO.</p> <p>Artículo XVIII. Entrada en vigor</p> <p>1. La presente Convención entrará en vigor tres meses después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, pero solo con respecto a aquellos Estados partes que hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión en esa fecha o con anterioridad a ella.</p> <p>2. La presente Convención entrará en vigor con respecto a cualquier otro Estado parte tres meses después de que haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.</p>	<p>Artículo XIX. Relaciones entre los Estados partes en la presente Convención y las Partes en los convenios regionales de reconocimiento y en otros tratados</p> <p>1. La ratificación, aceptación o aprobación de cualquiera de los convenios regionales de reconocimiento, o la adhesión a ellos, no será un requisito previo para la ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o la adhesión a ella.</p> <p>2. Los Estados partes en la presente Convención:</p> <ol style="list-style-type: none"> fomentarán la potenciación mutua entre la Convención y los demás tratados en los que sean partes, particularmente los convenios regionales de reconocimiento; tendrán en cuenta las disposiciones pertinentes de la Convención cuando interpreten y apliquen los convenios regionales de reconocimiento en los que sean partes o cuando contraigan otras obligaciones internacionales. <p>3. Ninguna disposición de la presente Convención podrá interpretarse como una modificación de los derechos y las obligaciones de los Estados partes que emanan de los convenios regionales de reconocimiento y de cualesquiera otros tratados en los que sean partes.</p> <p>4. Para velar por una interacción coherente entre la presente Convención, los convenios regionales de reconocimiento, cualesquiera otros acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes y cualquier otro tratado o convención existente o futuro en los que un Estado parte en esta Convención sea o pueda ser parte, ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá considerarse como una derogación de disposiciones más favorables en materia de reconocimiento, en particular de disposiciones relativas a centros nacionales de información, redes y diferencias sustanciales.</p> <p>Artículo XX. Regímenes constitucionales federales o unitarios</p> <p>Reconociendo que los acuerdos internacionales son igualmente vinculantes para los Estados partes con independencia de sus regímenes constitucionales, se aplicarán las siguientes disposiciones a los Estados partes que tengan un régimen constitucional federal o unitario:</p> <ol style="list-style-type: none"> por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba al poder legislativo federal o central, las obligaciones del Gobierno federal o central serán idénticas a las de los Estados partes que no sean Estados federales; por lo que respecta a las disposiciones de la presente Convención cuya aplicación incumba a las unidades constitutivas de un Estado parte, como provincias, estados, condados o cantones, que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén facultadas para adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal comunicará esas disposiciones, junto con su dictamen favorable, según sea necesario, a las autoridades competentes de las unidades constitutivas de un Estado parte para que las aprueben. <p>Artículo XXI. Denuncia</p> <p>1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá denunciarla en cualquier momento.</p> <p>2. La denuncia se notificará por medio de un instrumento escrito, que se depositará en poder del Director General de la UNESCO.</p> <p>3. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de la recepción del instrumento de denuncia. No modificará en modo alguno las obligaciones del Estado parte denunciante con arreglo a la presente Convención hasta la fecha en que la retirada sea efectiva.</p> <p>4. La denuncia de la presente Convención no tendrá ninguna repercusión respecto de:</p> <ol style="list-style-type: none"> las decisiones de reconocimiento adoptadas previamente en virtud de las disposiciones de la Convención; las evaluaciones para el reconocimiento que estén aún en curso en el marco de la Convención.

Artículo XXII. Funciones del depositario
 El Director General de la UNESCO, en su calidad de depositario de la presente Convención, informará a los Estados Miembros de la Organización y a los Estados que no son miembros de la Organización a los que se hace referencia en el artículo XVII, así como a las Naciones Unidas, de:

- el depósito de todos los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión previstos en los artículos XVI y XVII;
- las denuncias previstas en el artículo XXI;
- las modificaciones de la Convención adoptadas de conformidad con el artículo XXIII y de la fecha de entrada en vigor de las modificaciones propuestas de conformidad con el artículo XXIII.

Artículo XXIII. Modificaciones
 1. Todo Estado parte en la presente Convención podrá proponer modificaciones de esta mediante una comunicación por escrito dirigida al Director General de la UNESCO. El Director General transmitirá la comunicación a todos los Estados partes. Si, en los seis meses siguientes a la fecha de envío de la comunicación, al menos la mitad de los Estados partes en la Convención responde favorablemente a la petición, el Director General someterá la propuesta a la Conferencia Intergubernamental de los Estados Partes en su siguiente reunión para su examen y eventual aprobación.
 2. Las modificaciones serán aprobadas por una mayoría de dos tercios de los Estados partes presentes y votantes.
 3. Una vez aprobadas, las modificaciones de la presente Convención deberán ser presentadas a los Estados partes para su ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
 4. Para los Estados partes que hayan ratificado, aceptado o aprobado modificaciones de la presente Convención, o que se hayan adherido a ellas, las modificaciones entrarán en vigor tres meses después de que dos tercios de los Estados partes hayan depositado los instrumentos a los que se hace referencia en el párrafo 3 del presente artículo. A partir de ese momento, la modificación correspondiente entrará en vigor para cada Estado parte que la ratifique, acepte o apruebe, o que se adhiera a ella, tres meses después de la fecha en que el Estado parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
 5. Un Estado que pase a ser Estado parte en la presente Convención después de la entrada en vigor de modificaciones con arreglo al párrafo 4 del presente artículo y que no manifieste una intención en sentido contrario será considerado:
 a) Estado parte en la presente Convención así modificada;
 b) Estado parte en la presente Convención no modificada con respecto a todo Estado parte que no esté obligado por las modificaciones en cuestión.

Artículo XXIV. Registro en las Naciones Unidas
 De conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, la presente Convención será registrada en la Secretaría de las Naciones Unidas a petición del Director General de la UNESCO.

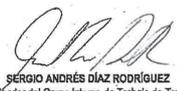
Artículo XXV. Textos auténticos
 La presente Convención ha sido redactada en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo los seis textos igualmente auténticos.

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Quié la reproducción del texto que acompaña al presente Proyecto de Ley es copia fiel y completa del texto original en español de la «CONVENCIÓN MUNDIAL SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LAS CUALIFICACIONES RELATIVAS A LA EDUCACIÓN SUPERIOR», adoptada en el marco de la 40ª reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura – UNESCO, en París, el 25 de noviembre de 2019, documento que reposa en los archivos del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales de este Ministerio y que consta de siete (7) folios.

Dada en Bogotá, D.C., el primer (1º) día del mes de Junio de dos mil veintidós (2022).


 SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
 Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, ACTA NÚMERO 15, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 271 DE 2023 CÁMARA – 82 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

El Congreso de Colombia DECRETA:

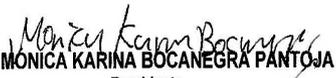
Artículo primero: Apruébese la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.

Artículo segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la

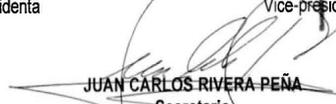
Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo tercero: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 13 de diciembre, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de Ley número 271 de 2023 Cámara – 82 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”,** adoptada en el marco de la 40ª Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 12 de diciembre de 2023, Acta de Comisiones Conjuntas de Cámara de Representantes y Senado de la República, de conformidad con el artículo 8º del Acto Legislativo número 01 de 2003


 MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
 Presidenta


 ALEXANDER GUARÍN SILVA
 Vice-presidente


 JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
 Secretario

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2023 CÁMARA, 83 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.

Bogotá, D. C., diciembre de 2023

Honorable Presidente

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes

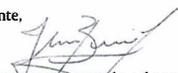
Ciudad

Referencia. Informe de Ponencia para Segundo Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 286 de 2023 Cámara, 83 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.

Respetada señora Presidente:

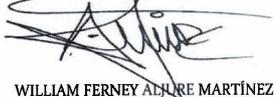
En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir Informe de **Ponencia Positiva** para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 286 de 2023 Cámara, 83 de 2022 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.*

Cordialmente,


JOHN JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara
Ponente


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


WILLIAM FERNEY ALJURE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Ponente


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2023 CÁMARA, 83 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y

diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.

I. Trámite del proyecto de ley

El Convenio Regional parte de la reunión ministerial regional de alto nivel sobre el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas en América Latina y el Caribe, realizada en Brasilia, Brasil, en el 2015; encuentro, en el que los Estados participantes acordaron elaborar un nuevo instrumento regional teniendo en cuenta los desafíos que se plantean actualmente en materia de educación superior, así como la necesidad de contar con esquemas de fortalecimiento de los sistemas educativos regionales que aseguren la calidad. Así las cosas, este Convenio fue suscrito por 23 Estados de la región¹.

El proyecto, de iniciativa de la entonces Ministra de Relaciones Exteriores; Martha Lucía Ramírez Blanco y de la entonces Ministra de Educación Nacional; María Victoria Angulo, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 29 de julio de 2022, asignándole el número 83 de 2022 Senado y publicado en la **Gaceta del Congreso** número 892 de 2022.

El día 09 de noviembre de 2022 fue discutido y aprobado en la Comisión Segunda del Senado de la República, con ponencia rendida por los honorables Senadora *Gloria Flórez Schneider y Antonio José Correa Jiménez* según consta en el Acta número 12 de Sesión de esa fecha; mientras que el 09 de octubre de 2023 fue aprobado sin modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

Mediante Oficio CSCP - 3.2.02.283/2023(IS) del 15 de noviembre de 2023 se designa a los honorables Representante *John Jairo Berrío López* (Coordinador), *Luis Miguel López Aristizábal* (Coordinador), *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, *William Ferney Aljure Martínez* y *Jorge Rodrigo Tovar Vélez*, para rendir informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, siendo publicado en la **Gaceta del Congreso** número 1694 de 2023.

El día 13 de diciembre de 2023 fue discutido y aprobado por unanimidad en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes.

Mediante Oficio CSCP -3.2.02.370/2023 (IS) del 13 de diciembre de 2023 se designa a los honorables Representantes *Jhon Jairo Berrío* (Coordinador), honorable Representante *Erika Tatiana Sánchez Pinto*, *William Ferney Aljure Martínez* y honorable Representante *Jorge Rodrigo Tovar Vélez*, para rendir ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, razón por la cual

¹ Ministerio de Relaciones Exteriores y Ministerio de Educación Nacional. (2022). Proyecto de Ley número 83 Senado. Bogotá.

procedemos a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

II. Marco normativo aplicable

A. Competencia para el trámite del proyecto de ley

La Constitución Política establece en su artículo 189, numeral 2, que corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa “*Dirigir las relaciones internacionales [...] y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso*”.

Por su parte, el artículo 150, numeral 14, de la Constitución Política faculta al Congreso de la República para “*Aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional*”.

En lo referente a la aprobación que compete al Congreso de la República, el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 dispone que las Comisiones Segundas Constitucionales conocerán de “*política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional*”.

Respecto al trámite de los proyectos de ley aprobatoria de tratado ante el Congreso de la República, el artículo 204 de la Ley 5ª de 1992 prevé que estos se tramitarán por el procedimiento legislativo ordinario o común.

Bajo el anterior entendido, la presente iniciativa legislativa, que es de origen gubernamental, guarda armonía con el ordenamiento jurídico, y es presentada ante el honorable Congreso de la República por el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de Educación Nacional.

B. Normativa nacional vigente sobre la materia objeto del Convenio

A continuación, se referencia la normativa nacional relevante en lo que atiende al objeto material del Convenio:

- El literal i) del artículo 38 de la Ley 30 de 1992, “*Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior*”, modificado por el artículo 10 de la Ley 1324 de 2009, el cual consagra que el Ministerio de Educación Nacional tiene dentro de sus funciones la de homologar y convalidar títulos de estudios cursados en el exterior.
- El artículo 1.1.3.3. del Decreto número 1075 de 2015, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación*”, en concordancia con el

artículo 45 de la Ley 489 de 1998, acerca de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación (Conaces).

- El numeral 2.17 del artículo 2° del Decreto número 5012 de 2009, que consagra dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Educación Nacional “*Formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras*”.
- El artículo 191 de la Ley 1955 de 2019, “*Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad*” que establece, en relación con el reconocimiento de títulos en educación superior, que corresponde al Ministerio de Educación Nacional diseñar e implementar un nuevo modelo de convalidaciones.
- La Resolución número 10687 de 2019 del Ministerio de Educación Nacional, “*Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución número 20797 de 2017*”.

C. Desarrollo de la convalidación de títulos de educación superior en Colombia

La Constitución Política de Colombia establece en su artículo 67 que la educación es un derecho de todas las personas, así como un servicio público. Con respecto a la educación como derecho, se ha establecido que sus titulares son todas las personas que habitan el país, tanto nacionales como extranjeras.

Así mismo, el artículo 366 de la Carta Política enuncia que es un objetivo del Estado desarrollar todas las actividades pertinentes para lograr sus fines sociales, dentro de los cuales se encuentra la educación. De esta manera, la educación, entendida como derecho y como servicio público, debe garantizarse a todas las personas, sin importar que estas sean nacionales o extranjeras.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, le corresponde a los Ministerios cumplir las funciones y atender los servicios asignados, y dictar las normas necesarias en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, para cumplir con el propósito y principios de la función administrativa. Así mismo, y según consagra la Ley 30 de 1992, corresponde al Gobierno nacional desarrollar los procesos de evaluación que apoyen y fomenten la educación superior, y velar por la calidad y el adecuado cubrimiento de este servicio.

En relación con el estudio de los títulos académicos provenientes del exterior, es de anotar que el Ministerio de Educación Nacional, según lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 2° del Decreto número 5012 de 2009, tiene como función formular la política y adelantar los procesos de convalidación

de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras.

La convalidación es el reconocimiento que el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera legalmente reconocida por la autoridad competente en el respectivo país para expedir títulos de educación superior. Este reconocimiento permite adquirir los mismos efectos académicos y legales en Colombia que tienen los títulos otorgados por las instituciones de educación superior colombianas.

Ahora bien, la convalidación de títulos de educación superior es un procedimiento en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, que hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, en virtud del cual se busca reconocer los títulos académicos obtenidos en el extranjero, propendiendo por la idoneidad académica de quienes los obtuvieron.

Es importante tener en cuenta que el proceso de convalidación debe atender principalmente a dos finalidades concurrentes en beneficio del país: una, en torno a los titulados en el exterior, a quienes se permite de esta manera ver reconocida en Colombia su formación; la otra, referida al conjunto de la sociedad colombiana, dirigida a la incorporación de estos títulos con las debidas garantías, en función del principio de igualdad con las exigencias requeridas a quienes obtienen títulos nacionales.

Sumado a lo anterior, la globalización y la internacionalización de la educación son determinantes en los procesos de aseguramiento de la calidad de los sistemas educativos de un país, por lo cual se hace necesario promoverlos y reconocerlos desde el Estado y garantizar que la formación obtenida en el exterior cuente con estándares de calidad en los países de procedencia, toda vez el proceso de convalidación en Colombia hace parte del sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior, garantizándole a la sociedad que, de la misma manera que la oferta nacional, la proveniente de otros países que ingresa a Colombia, cuenta con el reconocimiento de calidad oficial por parte de los países emisores de los títulos. En virtud de lo anterior, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional ha venido adelantando el proceso de convalidación de títulos extranjeros aplicando la Resolución número 10687 de 2019.

Ahora bien, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley 1955 de 2019, los aportes formulados con ocasión de la estrategia “*Estado Simple, Colombia Ágil*”, así como en las diferentes sesiones de diálogo (Grupos Focales) realizados para el mejoramiento del trámite de convalidación de títulos en Colombia, se consideró necesario efectuar ajustes en torno al procedimiento y requisitos exigidos, con el objetivo de optimizarlos y mejorar la oportunidad en los tiempos de respuesta.

Cabe resaltar que la nueva reglamentación, la Resolución número 10687 de 2019, toma como base los elementos centrales del proceso de convalidación de títulos de educación superior, fortaleciendo los criterios de convalidación con el fin de robustecer el reconocimiento de los títulos vía acreditación o reconocimiento de los sistemas de educación de los distintos países que cuentan con agencias públicas o privadas de acreditación de alta calidad, ya sea para los programas o para las instituciones.

El procedimiento de convalidación de títulos en Colombia inicia con la revisión de legalidad, en donde se evalúan aspectos como: (i) la naturaleza jurídica de la institución educativa que otorga el título; (ii) la naturaleza jurídica del título otorgado; (iii) la autorización dada por la autoridad competente, en el país de origen, para el funcionamiento y la expedición de títulos de educación superior; (iv) la existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución educativa o de título que se solicita convalidar; (v) las condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.), y (vi) cualquier otra que el Ministerio de Educación Nacional determine relevante.

De este modo, con el proceso de convalidación en Colombia se respetan las garantías para la educación, toda vez que dicho proceso propende por garantizar la idoneidad académica de los títulos que son sometidos a dicho trámite, particularmente para los programas de profesiones reguladas, o aquellas que impliquen un riesgo social, como en el caso del área de la salud y de los títulos relacionados con las áreas del derecho y la contaduría.

III. Contexto

A. Antecedentes del Convenio

En el año 2019 Colombia firmó en Buenos Aires, República Argentina, el “*Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe*” (en adelante, el “Convenio”), en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), instrumento que plantea el mapa de ruta y los conceptos de entendimiento regional con respecto a la formación, los diplomas y títulos que puedan obtener los ciudadanos en América Latina y el Caribe.

Ahora bien, el Instituto Internacional de la Unesco para la Educación Superior en América Latina y el Caribe (IESALC) referencia lo siguiente en relación con el proceso de consolidación del Convenio:

“[...] *El advenimiento del Nuevo Convenio Regional de Buenos Aires entronca su génesis en una reunión ministerial regional de alto nivel sobre el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas en América Latina y el Caribe realizada en Brasilia durante el 8 y 9 de octubre de 2015. En ella, los*

Estados Miembros de la región, acordaron elaborar un nuevo convenio regional teniendo en cuenta los desafíos que se plantean actualmente en materia de educación superior, especialmente en el marco de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, así como la necesidad de contar con esquemas de fortalecimiento de los sistemas educativos regionales que aseguren la calidad. Durante esta reunión, los representantes acordaron «facilitar y apoyar el proceso de revisión, así como la creación de nuevos mecanismos especiales para su puesta en práctica».

En el marco de este proceso de revisión, los Estados Miembros solicitaron al IESALC crear un grupo de trabajo para revisar el convenio anterior [el Convenio del año 1974] y proponer un nuevo texto a los Estados Miembros en 2017-2018. La primera reunión del grupo de trabajo se organizó en La Habana, Cuba, en febrero de 2016; la segunda se organizó en Cartagena de Indias, Colombia, en agosto del mismo año; la tercera se sostuvo en Santo Domingo, República Dominicana, en junio de 2017, y la cuarta y última reunión se realizó en Buenos Aires, Argentina, en abril del 2018.

La 39ª Conferencia General de la Unesco, realizada en noviembre del 2017, decidió que, una vez finalizado el borrador de nuevo convenio por el grupo de trabajo y en coordinación con el Grupo Regional de América Latina y el Caribe (GRULAC) en la Sede de la Unesco, se realizaran durante el bienio 2018-2019 las siguientes actividades (Resolución 39 C/82):

- a) Dos Reuniones Intergubernamentales de Consulta (Categoría II). La primera de esas reuniones fue organizada en Buenos Aires, Argentina, el 5 y 6 de abril del 2018. La segunda se organizó el 13 y 14 de junio del 2018, con ocasión de la Conferencia Regional de Educación Superior en América Latina y el Caribe (CRES), que tuvo lugar en Córdoba, Argentina, del 11 al 15 del mismo mes. 20 Estados Miembros participaron en la primera y 19 en la segunda de esas reuniones.*
- b) Una Conferencia Internacional de Estados (Categoría I) con miras a examinar y adoptar un nuevo Convenio Regional de Reconocimiento de Estudios, Títulos y Diplomas de Educación Superior en América Latina y el Caribe.*

Todos los Estados Miembros de la región fueron invitados por la Directora General de la Unesco a la Conferencia Internacional de Estados (Categoría I), cuya lista de invitados, reglas de procedimiento y agenda preliminar fueron aprobadas por el Consejo Ejecutivo en su sesión 205 (Documento 205 EX/27 Parte II - la Decisión 27.II).

El Nuevo Convenio Regional fue adoptado por 23 estados signatarios y se encuentra a la espera de la ratificación de al menos cuatro de ellos para su entrada en vigor.

[...]”².

B. Fundamentación de la necesidad del Convenio

La internacionalización de la educación superior es uno de los elementos que favorece la movilidad y el desarrollo económico de los países. En el año 2012, se realizó por parte de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Banco Mundial un estudio denominado “*Evaluaciones de Políticas Nacionales de Educación: La Educación Superior en Colombia*”. Dicho estudio no solo ahondó en temas misionales de la educación superior, sino que también profundizó en temas asociados con la gobernabilidad universitaria, el sistema de aseguramiento de calidad y la financiación e información.

La movilidad académica internacional se ha convertido en uno de los elementos clave de las políticas públicas de educación de todos los Estados. Se estima que más de cuatro millones y medio de estudiantes se encuentran estudiando en países distintos a su origen y la tasa de crecimiento de esta población es del 12% anual, según la OCDE.

El aumento de personas que viajan al exterior a estudiar, en combinación con el incremento de trabajadores cualificados en busca de nuevas oportunidades laborales y el retorno de muchos profesionales nacionales, le presenta a Colombia la oportunidad de integrarse de manera efectiva, tanto en la promoción del intercambio de conocimiento como en la responsabilidad de guiar el entendimiento entre sistemas de educación distintos, así como el proceso de convalidación de títulos en el país para los múltiples propósitos ciudadanos.

Entre el 2015 y el 2020 se han recibido más de 60 mil solicitudes de convalidación, un reflejo de la alta movilidad estudiantil, que responde a un proceso amplio de internacionalización de la educación superior, así como a un aumento de la oferta educativa en la modalidad virtual.

Para Colombia, contar con acuerdos globales y regionales de reconocimiento de títulos y diplomas permite fortalecer el proceso de convalidación, ya que la Resolución 10687 de 2019 reconoce los sistemas de aseguramiento de la calidad de los distintos países como un elemento fundamental en el reconocimiento de títulos, lo que favorece los desarrollos nacionales en términos de calidad educativa y la constante innovación de las instituciones de educación superior en la formación de calidad de los profesionales de distintas áreas.

IV. Objeto y contenido del Convenio

El Convenio busca avanzar y dinamizar la movilidad académica para afianzar el acceso a la educación como un derecho y un bien público, considerando la gran diversidad de la región y de sus sistemas educativos. Este instrumento compromete a los Estados Parte a adoptar las medidas necesarias

² Ver: <https://www.iesalc.unesco.org/reconocimiento/nuevo-convenio-regional/>

para reconocer los estudios, títulos y diplomas de los países de América Latina y el Caribe, según los términos recogidos en este, y en virtud de la normativa específica que rija en cada uno de esos Estados.

Bajo este entendido, el Convenio tiene como objetivos:

- promover la mejor utilización de las oportunidades de aprendizaje que ofrecen los sistemas de educación superior de la región;
- asegurar la mayor movilidad de estudiantes, profesores e investigadores;
- facilitar el reconocimiento de estudios, títulos y diplomas profesionales para su uso de acuerdo con las normativas nacionales;
- reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han completado estudios, títulos y diplomas de educación superior;
- reducir las dificultades para el reconocimiento que encuentran quienes han terminado un periodo de estudios certificado en un programa de educación superior;
- favorecer la permanencia de los recursos humanos cualificados en la región, reduciendo la fuga de cerebros;
- incrementar las medidas para mejorar la inclusión en la educación superior;
- generar y fomentar una mayor confianza en los sistemas nacionales de evaluación y acreditación de la educación superior;
- fomentar la creación y el fortalecimiento de redes para apoyar el mejoramiento de la calidad de la educación superior;
- impulsar la creación y el fortalecimiento de sistemas de aseguramiento de la calidad y acreditación en los Estados Parte, e
- impulsar las iniciativas de redes regionales y subregionales relativas al reconocimiento de estudios mediante mecanismos que aseguren su calidad.

Ahora bien, el Convenio se estructura en las siguientes secciones:

- **Preámbulo:** descripción del compromiso de los Estados firmantes sobre la responsabilidad de promover la educación inclusiva, la calidad equitativa de la educación superior y las oportunidades de aprendizaje permanente.
- **Sección I:** glosario de conceptos clave para la mejor comprensión de los sistemas de educación superior de los Estados firmantes.
- **Sección II:** objetivos del Convenio.
- **Sección III:** obligaciones de los Estados Parte del Convenio en lo relativo a la movilidad estudiantil, a la movilidad profesional y al reconocimiento de títulos y diplomas de la educación superior.

- **Sección IV:** establecimiento de un Comité Técnico Regional que favorezca la aplicación del Convenio entre los países firmantes.
- **Sección V:** cláusulas finales, que incluyen lo relativo al perfeccionamiento del Convenio, entrada en vigor, su relación con otros instrumentos, enmienda y denuncia.

V. Consideraciones finales

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, se señalan a continuación los motivos que justificarían la aprobación del Convenio por parte del honorable Congreso de la República:

- El Convenio introduce elementos importantes y útiles para facilitar la movilidad académica al interior de la región: una definición más amplia de reconocimiento de un diploma, título o grado extranjero; el énfasis en la creación y uso de mecanismos de acreditación y aseguramiento de la calidad, y la protección a personas refugiadas y desplazadas.
- Armoniza la posición internacional frente a los instrumentos regionales y globales con respecto al reconocimiento de las titulaciones provenientes de otros países, teniendo en cuenta los esfuerzos de armonización de las políticas de calidad de la educación superior con la estrategia de Sistema de Acreditación Regional de Carreras Universitarias (ARCU-SUR).
- Se trata de un instrumento internacional que va en línea con la normatividad nacional vigente sobre las convalidaciones de títulos de educación superior (Resolución 10687 de 2019), que permite generar puentes de entendimiento entre denominaciones y titulaciones con otros países.
- Permite que los ciudadanos colombianos puedan acceder con mayor facilidad a estudios superiores y oportunidades laborales al presentar su formación académica en los Estados firmantes del Convenio, con reglas claras y bajo el entendimiento general de sus cualificaciones como profesionales.
- Permite el reconocimiento del proceso de convalidación de títulos de educación superior en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, ya que uno de los elementos que más resalta el Convenio es que las decisiones de reconocimiento se basan en la confianza, criterios claros y procedimientos justos, transparentes y no discriminatorios, y subraya la importancia crucial del acceso equitativo a la educación superior como bien público que puede conducir a oportunidades de empleo, elementos que se cumplen en lo contemplado en la Resolución número 10687 de 2019.
- Con la adquisición de los compromisos jurídicos que obran en el Convenio se favorecerá la movilidad académica de la región, con impactos positivos

en la cooperación intrarregional. Su implementación, a su vez, contribuirá significativamente al resguardo del derecho a la educación.

V. Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deberán contener en la exposición de motivos el posible impacto fiscal de la iniciativa legislativa propuesta. Con todo, se debe señalar que al analizar el proyecto de ley en cuestión no se ordenan gastos específicos o se establecen beneficios tributarios.

VI. Análisis sobre posible conflicto de interés

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma **no** representa un conflicto de interés para los ponentes, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.

Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

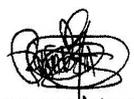
VII. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables miembros de la Cámara de Representantes, **DAR SEGUNDO DEBATE** y aprobar el Proyecto de Ley número 286 de 2023 Cámara, 83 de 2022 Senado, *por medio de la cual se aprueba el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”*, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.

De los Honorables Congresistas,


JOHN JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara
Ponente


WILLIAM FERNÉY ALJRE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Ponente


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO

DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2023 CÁMARA – 83 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.

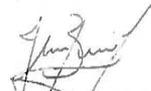
El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo primero: Apruébese el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.

Artículo segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,


JOHN JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara
Ponente


WILLIAM FERNÉY ALJRE MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Ponente


JORGE RODRIGO TOVAR VÉLEZ
Representante a la Cámara
Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE, EN SESIÓN DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 2023, ACTA NÚMERO 15, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 286 DE 2023 CÁMARA- 83 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

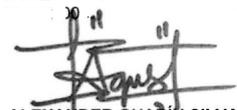
Artículo primero: Apruébese el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.

Artículo segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo tercero: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

En sesión del día 13 de diciembre, fue aprobado en primer debate el **Proyecto de Ley número 271 de 2023 Cámara – 82 de 2022 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019, el cual fue anunciado en la sesión de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, el día 12 de diciembre de 2023, Acta de Comisiones Conjuntas de Cámara de Representantes y Senado de la República, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


MONICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA
Presidenta


ALEXANDER GUARÍN SILVA
Vice-presidente


JUAN CARLOS RIVERA PENA
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 1825 - Miércoles, 20 de diciembre de 2023

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

	Págs.
Informe de ponencia y texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley número 242 de 2023 Cámara, por medio del cual la Nación rinde homenaje público y se vincula a la celebración del quincuagésimo aniversario de funcionamiento de la Maestría en Historia de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia en Tunja y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia positiva para segundo debate texto propuesto y texto definitivo para primer debate en la Cámara de representantes del Proyecto de ley número 258 de 2023 Cámara, por medio de la cual la Nación y el Congreso de la República enaltecen y reconocen oficialmente al primer colegio público de Colombia - Glorioso Colegio de Boyacá, por su trayectoria e importantes aportes a la educación de los colombianos.	5
Informe de Ponencia positiva texto propuesto y texto definitivo para Segundo Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 271 de 2023 Cámara – 82 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba la “Convención Mundial sobre el Reconocimiento de las cualificaciones relativas a la Educación Superior”, adoptada en el marco de la 40 Reunión de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco), en París, el 25 de noviembre de 2019.	11
Informe de Ponencia positiva, texto propuesto y texto definitivo para Segundo Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 286 de 2023 Cámara, 83 de 2022 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio regional de reconocimiento de estudios, títulos y diplomas de educación superior en América Latina y el Caribe”, hecho en Buenos Aires, República Argentina, el 13 de julio de 2019.	21